

204  
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ARAGON"

ASESOR: LIC. OSCAR ARTURO REYES ARMENDARIZ

TESIS: "LA SIEMBRA DE ESTUPEFACIENTES COMO CAUSAL  
DE AFECTACION EN MATERIA AGRARIA"

ALUMNO: MADRID LINO FRANCISCO JAVIER

No. DE CTA.: 7325926-8

CARRERA: LICENCIATURA EN DERECHO.

TESIS CON  
FALSA FE OR.GEN

MEXICO, D.F., ABRIL DE 1991.



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## LA SIEMBRA DE ESTUPEFACIENTES COMO CAUSAL DE AFECTACION EN MATERIA AGRARIA

INTRODUCCION		1
CAPITULO I.	FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA EN MEXICO.	
1.	LOS TERRENOS PROPIEDAD DE LA NACION . . . . .	6
2.	LOS TERRENOS EJIDALES Y COMUNALES . . . . .	11
3.-	LA PROPIEDAD PRIVADA. . . . .	21
	a).- LA PEQUERA PROPIEDAD.	
	b).- LAS COLONIAS.	
CAPITULO II.	LA SIEMBRA DE ESTUPEFACIENTES Y SU ASPECTO PENAL.	30
1.	REFERENCIA DE LAS FIGURAS JURIDICAS QUE SE TIPIFI CAM COMO CONSECUENCIA DE LA SIEMBRA DE ESTUPEFA-- CIENTES	
	a).- NATURALEZA JURIDICA DE LOS ESTUPEFACIENTES.	37
	b).- LEGISLACION RELACIONADA CON LOS ESTUPEFA--- CIENTES . . . . .	45
2.	SUS SANCIONES PENALES . . . . .	50
CAPITULO III.	SIEMBRA DE ESTUPEFACIENTES EN MATERIA AGRARIA.	
1.	APLICACION Y TRATAMIENTO EN LOS TERRENOS EJIDALES Y COMUNALES . . . . .	70
2.	SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS EN LA PROPIEDAD PARTI CULAR . . . . .	72
3.	LAGUNA DE LA LEY . . . . .	89

. . . #

CAPITULO IV.	JUSTIFICACION PARA ESTABLECER COMO CAUSAL DE AFECTACION EN MATERIA AGRARIA LA SIEMBRA DE ESTUPEFACIENTES.	
1.	ANALISIS. . . . .	90
2.	PROPUESTA DE MODIFICACION Y ADICION AL ARTICULO - 27 CONSTITUCIONAL . . . . .	101
3.	PROPUESTA DE MODIFICACIONES Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA . . . . .	102

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

## INTRODUCCION

El proceso de la Reforma Agraria se ha ido perfeccionando conforme a los requerimientos de la Nación, ya que no es una obra que pueda tener término ni a la que se le puedan atribuir caracteres de tarea concluida, porque es una labor continua y mutable, como lo requiere la actividad social y pública que conforman su esencia y que está destinada a lograr el bienestar de los mexicanos, es por eso que reiteradamente se proclama la culminación del reparto masivo de la tierra, con el fin de lograr la tranquilidad y la paz social en el campo, a través del otorgamiento de seguridad jurídica a la tenencia de la tierra respetando las garantías individuales en la impartición de la justicia agraria sustentada en la Ley, afectando los intereses de los particulares, sólo cuando la justicia exigió que prevalecieran sobre éstos los más altos derechos de la sociedad. Sin embargo, con la proliferación que en los últimos años se ha dado en nuestro País de cultivos de plantas que producen estupefacientes, nos encontramos con la necesidad de adecuar los ordenamientos jurídicos a esta nueva situación, toda vez que como se desarrolla en el presente trabajo, la siembra de estupefacientes no está señalada como causal de afectación en la Ley Federal de Reforma Agraria.

ni en el Artículo 27 de nuestra Constitución Política.

Es importante destacar que nos referimos únicamente al procedimiento administrativo, toda vez que la Sanción Penal que trae como consecuencia el sembrar estupefacientes está debidamente tipificada por el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Es importante reconocer el esfuerzo que nuestro Gobierno ha realizado para combatir enérgica y eficazmente el narcotráfico, sin embargo, un problema tan complejo no se puede combatir a través de las fuerzas públicas, del Ejército o de la Policía Judicial Federal. Un problema como el narcotráfico necesita la conciencia y la responsabilidad de toda la sociedad, ya que es una delincuencia que evoluciona, es preciso entonces que las normas estén a la altura de los problemas que en la realidad aparecen. Por ello, el Régimen Jurídico evoluciona para afrontar con eficacia las cambiantes situaciones que cada etapa plantea.

Las reformas de 1985 al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal, avanzaron muy apreciablemente en la incorporación de medidas legales para el aseguramiento y el decomiso de los productos del narcotráfico. Es preci

so ponderar la notable importancia de estas prevenciones jurídicas.

Sin embargo, al no encontrarse regulada la siembra - de estupefacientes como causal de afectación en materia agraria, permite a los propietarios de los predios que no han cumplido con la función social asignada y que se han dedicado a fines ilícitos, que interpongan juicios de amparo en contra - de las afectaciones que mediante Resolución Presidencial se - dictan.

El presente trabajo está dividido en cuatro Capítu- - los, en el Primero se señalan algunos aspectos formales, de - los tipos de propiedad que coexisten en el campo mexicano, y que hallan su apoyo jurídico en la Legislación Agraria en vi- - gor.

El Segundo Capítulo hace referencia al aspecto penal relacionado con la siembra de estupefacientes, señalándose - las figuras jurídicas que se tipifican como consecuencia de - tal situación y su naturaleza jurídica, así como la legisla- - ción relacionada con los estupefacientes y sus sanciones pena les.

Se procuró detallar en el Capítulo Tercero la aplica ción y tratamiento que se otorga a la siembra de estupefacien tes en los terrenos ejidales y comunales, así como sus conse-

cuencias jurídicas en la propiedad particular, concluyendo - con un análisis que nos permite señalar que en la Ley Federal de Reforma Agraria no se establece como causal de afectación la siembra de estupefacientes.

El resultado que se busca con el presente trabajo - es el tema del que se ocupa el Capítulo Cuarto, ya que en -- el se señala la justificación para establecer como causal de afectación en materia agraria la siembra de estupefacientes. se formulan propuestas de modificación y adición al Artículo 27 Constitucional y a la Ley Federal de Reforma Agraria.

Finalmente debemos reconocer el carácter prioritario que el Gobierno Federal ha otorgado a evitar la proliferación del cultivo de plantas que produzcan estupefacientes, en razón de que además del efecto negativo de los mismos en nuestra sociedad, influye en la baja producción de alimentos, ante esto nuestro Gobierno ha realizado un esfuerzo supremo, - para detectar los plantíos nocivos y proceder a su inmediata destrucción, pero este no debe quedar ahí, sino que cada - día tiene que ser más audaz y agresivo, buscando hacer más - expedita y sobre todo efectiva la reincorporación de estas - tierras a la vida productiva del País, entregándolas a los - núcleos solicitantes de tierras, previo respeto a las garantías individuales de los que incurrieron en el ilícito y - -



ajustados a los procedimientos agrarios; una vez que se establezca como causal directa de afectación en materia agraria la siembra de estupefacientes en predios propiedad particular, para el efecto de que los campesinos exploten la tierra y produzcan los alimentos básicos que nos hace falta y así - lograr la tan anhelada autosuficiencia alimentaria.

## C A P I T U L O I

## FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA EN MEXICO

A mi juicio, este capítulo debería comprender un análisis sistemático de las formas de propiedad rural que existen en México, a partir de un enfoque histórico sobre su origen, desenvolvimiento y transformación, aludiendo también el tratamiento que han recibido en la Ley y al comportamiento que adoptan en la realidad a lo largo de nuestra historia.

Por las características del tema, me lleva a señalar únicamente algunos aspectos formales de los tipos de propiedad que coexisten en el campo mexicano, y que hallan su apoyo jurídico en la Legislación Agraria en vigor.

Partiendo de las disposiciones contenidas en el Artículo 27 de nuestra Constitución, se desprenden dos grandes grupos de formas de tenencia, que aludirían el carácter individual o colectivo de quienes ejercen el dominio sobre la tierra. De esta manera quedaría, de una parte, los terrenos propiedad de la Nación, los ejidos y las comunidades y de la otra, las propiedades particulares y las colonias.

## LOS TERRENOS PROPIEDAD DE LA NACION.

El Congreso Constituyente en Querétaro declaró en 1917, que la propiedad de las tierras y las aguas comprendidas dentro del territorio nacional, corresponden originalmente a la Nación; y la de terrenos baldíos, nacionales y demasías, publicada el 7 de febrero de 1951, en preceptos que conservan su vigencia, dispone que son propiedad de la Nación los terrenos Nacionales, los Baldíos y las Demasías.

Por terrenos baldíos, debe entenderse según la precitada Ley, aquellos que no han salido del dominio de la Nación mediante títulos legítimos, y que no han sido medidos ni deslindados, así como aquellos cuyos títulos hayan sido nulificados de conformidad con lo dispuesto en la Fracción XVIII del Artículo 27 de nuestra Constitución.

Son nacionales, los terrenos baldíos deslindados y medidos, los provenientes de demasías que no hayan sido adquiridos por sus poseedores, y los terrenos que la Nación recobre a través de la nulidad de los títulos que sobre ellos se hayan otorgado.

Las demasías están constituidas por aquellas superficies que rebasan los límites señalados en el Título Primordial, y que son poseídas por particulares confundidas con el todo de la propiedad, dentro de los linderos enmarcados en el Título.

De conformidad con la Ley que se comenta, los terre

nos propiedad de la Nación son imprescriptibles, pero podían ser adquiridos por particulares a título oneroso o a título gratuito.

La adquisición onerosa podría comprender superficies iguales a los máximos establecidos para la propiedad inafectable, es decir, 100-00-00 Has. de riego; 200-00-00 Has. de temporal; 150-00-00 Has. dedicadas al cultivo de algodón; hasta 300-00-00 Has. de cultivos específicos como la vid, el olivo o las plantaciones ordenadas de frutales; 400-00-00 Has. de agostadero de buena calidad, 800-00-00 Has. de agostadero de mala calidad, y tratándose de terrenos dedicados a la ganadería, la superficie necesaria para mantener, de acuerdo con el coeficiente de agostadero de los terrenos, hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

Para adquirir estos terrenos propiedad de la Nación, tenían preferencia los poseedores, los arrendatarios y los primeros solicitantes, precisamente en ese orden. Podían también adquirir gratuitamente terrenos nacionales, los mexicanos por nacimiento o por naturalización que desearan trabajar personalmente la tierra y que no tuvieran bienes de fortuna mayores de tres mil pesos, pero podían hacerlo únicamente en superficies no mayores de 10-00-00 Has. de riego, - -

20-00-00 Has. de temporal, 50-00-00 Has. de agostadero - - susceptible de cultivo con aguas subterráneas, o hasta la superficie necesaria para mantener 40 cabezas de ganado mayor\_ en terrenos de agostadero no susceptible de cultivo.

Lo que más interesa destacar aquí es la posibilidad de transformación cualitativa, es decir de cambios de régimen de la propiedad privada por los mecanismos que ya he señalado; la posibilidad de que esos terrenos fueran también - reservados y destinados para compensar a propietarios particulares que hubiesen sido afectados por acciones agrarias y también la posibilidad de que los terrenos propiedad de la - Nación se considerarán aptos y en consecuencia, se destinarán a ser colonizados bajo el sistema de la propiedad privada.

En los párrafos precedentes, se expresó que era posible adquirir terrenos nacionales y eso fué en el pasado, ya que a partir de la reforma introducida al Artículo 58 del Código Agrario de 1942, por Decreto publicado el 22 de enero - de 1963, mediante el cual se derogó la Ley Federal de Colonización de 1946, fué suprimida la posibilidad de enagenar terrenos de la Nación, y fué suprimida también la posibilidad de colonizarlos, se les asignó en cambio el destino específico que conservan en la Ley Federal de Reforma Agraria, es de

cir, su empleo para satisfacer necesidades agrarias.

Fué el afán de dar a la colonización un sentido revolucionario volviéndola solamente ejidal, a partir de la experiencia que enseñó que la colonización tradicional no produjo resultados efectivos en cuanto a distribuir mejor la población en nuestro territorio y a presentar una producción agrícola, la que determinó las reformas de la Ley de Colonización de 1946.

Tal se desprende con claridad absoluta de la exposición de motivos del decreto de referencia.

## LOS TERRENOS EJIDALES Y COMUNALES.

A la luz de la Ley vigente, el ejido se considera - como el conjunto de tierras, bosques y aguas, entregadas por el Estado, conforme a un régimen jurídico, a un núcleo o grupo de población campesina con personalidad jurídica propia, - para constituir su patrimonio social y para explotarlo integralmente en forma lícita, bajo los principios de unidad y - democracia económica.

La acción del Estado para crear este tipo de propiedad puede realizarse de oficio o a petición de parte, a través de los procedimientos denominados dotación y ampliación de ejidos o creación de nuevos centros de población ejidal.

La procedencia de las acciones requieren en el primero y en el último de los casos, es decir, tratándose de dotaciones y de creación de nuevos centros de población ejidal, de la existencia de un núcleo o grupo de población compuesta de por lo menos 20 mexicanos por nacimiento, mayores de 16 años, o de cualquier edad si tuvieran familia a su cargo, - trabajadores de la tierra, y con carencia de ella, sin capital individual en la industria, el comercio o la agricultura mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente y sin haber recibido condena por producción o tráfico de estupefacientes.

En materia de dotaciones, se precisa además que el

núcleo exista con una antigüedad por lo menos 6 meses con relación a la fecha de solicitud.

No pueden ser dotados de tierras para constituir ejidos, las capitales de las entidades federativas, los puertos de mar dedicados al tráfico, ni los puertos fronterizos con líneas de comunicación ferroviaria internacional; tampoco pueden serlo las poblaciones de más de diez mil habitantes, a no ser que cuenten con 150 individuos o más que estén capacitados individualmente en materia agraria.

Para que proceda la ampliación de ejidos, se requiere la existencia previa de un núcleo que haya sido beneficiado con una dotación ejidal, pero para cuyos integrantes sea insuficiente la tierra de que disfruta, aún cuando se trabaje total y eficientemente, o si en dicho núcleo hay por lo menos 11 individuos capacitados que carezcan de unidad individual de dotación.

Los ejidos se constituyen o se amplían a expensas de propiedades privadas o de la Nación que se ubiquen dentro de un círculo cuyo radio sea de 7 kilómetros a partir del lugar más densamente poblado por los solicitantes.

En el primer caso, es decir, cuando se trate de dotar a expensas de las propiedades privadas deberá decretarse la afectación, pero ésta no podrá fincarse legalmente sobre



las pequeñas propiedades agrícolas y ganaderas en explotación y, tratándose de terrenos nacionales, tampoco podrá fin carse la afectación cuando estos terrenos estén sujetos a procesos de reforestación, cuando se trate de parques nacionales o de zonas protectoras, o cuando se trata de campos de experimentación e investigación de Instituciones Educativas Oficiales.

Para constituir los nuevos centros de población ejidal, una vez determinada la capacidad agraria, se dispone de los terrenos de propiedad privada o de los de propiedad nacional, legalmente afectables, siempre que las necesidades de los campesinos solicitantes no puedan satisfacerse por las vías de restitución, dotación o ampliación de ejidos, ni tampoco por el procedimiento de acomodo de los campesinos en unidades de dotación vacantes de otros ejidos.

Nuestra Constitución establece que los núcleos capa citados en materia agraria deben ser dotados con las tierras y aguas suficientes para satisfacer sus necesidades.

Sin embargo, la extensión de unidad de dotación que debe calcularse para cada campesino beneficiado, ha sufrido modificaciones a través de los diversos ordenamientos jurídicos que han normado esta materia.

El Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922, por

ejemplo, establecía una superficie de 3 a 5 hectáreas de riego, de 4 a 6 hectáreas de temporal regular y abundante, y de 6 a 8 hectáreas de temporal de otras clases, para integrar - cada una de las unidades de dotación individual.

La Ley de dotaciones y restituciones del 4 de enero de 1927, señalaba entre 2 y 3 hectáreas de riego de buena calidad o de humedad; 2.5 hectáreas de riego de segunda; de - 3.5 a 5 hectáreas de temporal de primera; de 5 a 7 hectáreas de temporal de segunda, y de 7 a 9 hectáreas de temporal de tercera, entre 2 y 4 hectáreas de bosque, y de acuerdo con - el censo agropecuario respectivo, entre 3 y 10 hectáreas por cabeza de ganado mayor.

El Código Agrario de 1934 precisaba la unidad de dotación en 4 hectareas de riego a 8 de temporal; el de 1940 - contenía una disposición idéntica; y el de 1942, una vez - - adaptando la Reforma Constitucional de 1946, estableció que en lo sucesivo la unidad de dotación no sería menor de 10 - hectáreas de riego o humedad, o de 20 de temporal.

La Ley Federal de Reforma Agraria en vigor conserva estas dimensiones para la unidad de dotación. pero establece que en los ejidos ganaderos habrá de hacerse un cálcuio - teórico de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos, de manera que cada ejidatario pueda mantener en ella 50

cabezas de ganado mayor y que, tratándose de ejidos forestales, la superficie será la necesaria para que los campesinos puedan cubrir sus necesidades con la explotación adecuada del monte.

Decía, el cálculo es teórico porque expresamente, la Ley Federal de Reforma Agraria establece que los ejidos ganaderos y los ejidos forestales habrán de ser explotados colectivamente.

Sin embargo, es preciso calcular el monto de la dotación al núcleo solicitante en función de estos dispositivos que exigen, repito, que tratándose de ejidos ganaderos, la superficie que teóricamente correspondería a cada uno de los ejidatarios sea suficiente para mantener al menos 50 cabezas de ganado mayor.

Creo que es conveniente señalar que la propiedad ejidal pertenece, por disposición expresa de la Ley, al núcleo beneficiado, aún en el caso de que las unidades de dotación sean asignadas a cada uno de sus componentes, quienes podrán aprovecharlas en lo individual, cesará cuando se resuelva, conforme a la Ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido, y renace este aprovechamiento individual cuando la explotación colectiva termina.

Es un hecho común insistir en el despojo que los núcleos indígenas de nuestro país sufrieron a partir de la llegada de los españoles, ésto a pesar de las disposiciones legales que la corona dictó para proteger sus tierras, montes y aguas que disfrutaban; a pesar también, de la titulación - que a través de mercedes reales hizo a esos grupos indígenas de tierras, montes y aguas; insistir que el despojo se acentuó en la vida del México Independiente, a partir de la aplicación de la Ley del 26 de junio de 1856, la Ley Lerdo, la Ley de Desamortización y que se les condenó a la indefensión al negarse a estos grupos de indígenas en la Constitución de 1857, personalidad jurídica para reclamar el respeto a sus bienes comunales.

Es explicable, desde el punto de vista ideológico, la expedición de la Ley de Desamortización de Bienes; es explicable también la insistencia que en su aplicación tuvo el Presidente Juárez en 1859. Nuestro País, en esa época, estaba imbuido de los más puros sentimientos del liberalismo tradicional, aquella doctrina que hace del hombre aislado el motivo y razón de las Instituciones Públicas, y que considera a la propiedad privada como un derecho inherente a la persona, y como garantía cuyo respeto es sagrado.

Si añadimos a esta circunstancia el hecho de que la

iglesia y el clero, habían acumulado proporciones bastísimas de nuestro territorio, que por su propia organización y atención a sus propios intereses, estos bienes no entraban al comercio y estancaban la propiedad hasta el punto de que fuera denominada propiedad o bienes de manos muertas, entenderíamos las disposiciones que decretaron que ninguna corporación civil o religiosa pudiese poseer bienes rústicos y tener capitales impuestos sobre ellos.

Esto, no obstante que algunos visionarios de la época, como Don Melchor Ocampo, señalaron ya que la Ley, al confundir los bienes poseídos en comunidad, con los bienes poseídos por comunidad, estaba abriendo la puerta al despojo de los núcleos campesinos de los grupos indígenas de los pueblos.

Lo más que se hizo, y se hizo mucho en el Constituyente de 1857, fue reclamar como lo hizo Arriaga, como lo hizo Olvera, como lo señalaba Castillo Velasco, que era preciso que la Constitución se ocupara de las cuestiones de la tierra, que era indispensable que la Ley fundamental tratara esa cuestión espinosa, tan esencial de la distribución del bien elemental de producción que era la tierra, cuestión esta de la propiedad que asustaba mucho, pero que como dijera Castillo Velasco, ellos, los Diputados Constituyentes, ha-

bían sido enviados ahí por el pueblo, no para asustarse de los problemas sino para tratar de resolverlos.

Como quiera que sea, la vida independiente de México transcurrió en un proceso de concentración en pocas manos de la propiedad territorial. Para todos ustedes es conocido el efecto que en esta área han causado las actitudes de las compañías deslindadoras y las leyes de terrenos baldíos propiciadas durante el porfiriato.

No es insistir demasiado, porque todos conocen que uno de los integrantes sustanciales que determinaron el estallido revolucionario de 1910, fué precisamente la injusta situación de la distribución de la tierra.

El despojo de que habían sido objeto los pueblos y las comunidades y el criterio feudal, determinó alentar los sucesos de los agricultores en relación con los hacendados.

De ahí que no resulte extraño que al estallar el movimiento armado de 1910 y al triunfar, los miembros del Congreso Constituyente de Querétaro hayan tratado de remediar, cuando menos en las normas jurídicas, los perjuicios que se habían causado a los pueblos mediante la Ley de Desamortización de Bienes.

Esto explica que al lado de su derecho, consignado en el Artículo 27 Constitucional para los núcleos de pobla--

ción que hubiesen sido despojados de sus bienes, pudiesen ser restituidos con los mismos, y al lado de las disposiciones que ordenaban el fraccionamiento de los latifundios y alentaban la formación de la pequeña propiedad y la creación de nuevos centros de población agrícola, se hubiese consignado como un derecho pleno el que los núcleos de población que de hecho o por derecho, guardaran el estado comunal a disfrutar en comun sus tierras, bosques y aguas que les pertenecieran o de las que les hubiesen sido restituidas y en el futuro se les restituyesen.

Al hablar del núcleo de población, lo hago revisando la versión reformada del Artículo 27, porque con el Artículo original hablaba de condueñazgos, de rancherías, de congregaciones y de comunidades como sujetos de derechos agrarios para deducir las acciones consignadas en el mencionado Artículo; sin embargo, como toda la acción revolucionaria corresponde invariablemente una reacción, esta enunciación del precepto constitucional calificando a los grupos que podrían ser sujetos de derechos agrarios, dió pábulo a viejos litigios y graves burlas al afán justiciero de los legisladores con el famoso problema de las categorías políticas, porque bastaba y sobraba con que un propietario arguyera que determinado grupo de solicitantes no era ninguna ranchería, ni -

una congregación, ni una comunidad, para que se argumentara\_ que no tenía capacidad política para deducir sus derechos. - Esto determinó la necesidad de reformar el texto original - del Artículo 27, para que en vez de que se hablase de estos\_ tipos de categorías políticas, se refiriese únicamente a núcleos de población.

La propiedad comunal, se ha dicho con insistencia, - es la forma de tenencia primigenia en nuestro País, se aduce que ésta era la forma de tenencia que prevalecía en la época precolombina, y se dice también que a pesar de todos los embates ha podido subsistir hasta la fecha.



## LA PROPIEDAD PRIVADA

Decíamos que la Constitución de 1917 establece el dominio original de la Nación sobre todo el territorio nacional, pero también señala que la Nación ha tenido y conserva el derecho de constituir la propiedad privada, de tal manera que si pensamos en los cambios cualitativos en que una forma de propiedad se transforma en otra, podríamos decir que la propiedad privada surge en nuestro país inicialmente de despojos a las comunidades indígenas. Surge también como hemos visto, de la titulación que la Nación ha hecho a los bienes que le son propios.

Sin embargo, dentro de la legislación agraria, la propiedad particular respetada y protegida no ha sido siempre la misma.

El Artículo 27 Constitucional señala tajantemente el derecho de los núcleos de población que carezcan de tierra a ser dotados de ella, y que las mismas se tomen de las propiedades inmediatas; pero decía y dice el texto del Artículo 27 Constitucional, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Inicialmente esta disposición estaba contenida en la Ley del 6 de enero de 1915, pero no se precisaba que debía entenderse por pequeña propiedad agrícola y tampoco se precisaba el concepto "en explotación".

Es hasta el 6 de mayo de 1916, cuando una circular de la Comisión Nacional Agraria establece que la pequeña propiedad es inafectable, es decir, aquella que no puede tocarse para dotarse de tierras a los pueblos, esté constituida por 40 hectáreas de labor o 60 hectáreas de agostadero.

Antes de esta disposición, la Suprema Corte de Justicia había fijado en algunos juicios de amparo que le fueron planteados por propietarios particulares, un criterio analógico y había fijado como el área inafectable 50 hectáreas; el criterio era análogo porque de la nulidad establecida por los actos jurídicos que tuvieron lugar durante el periodo de la Dictadura, y que trajeron como consecuencia el despojo de las tierras a los pueblos, se había dicho que no podían ser restituidos hasta 50 hectáreas sin fijar la calidad de las tierras.

El Artículo 27 de la Constitución dejó originalmente a los Congresos de los Estados, el fijar la extensión máxima de tierras de que pudiera ser dueño legalmente un solo individuo o una persona moral. La circular número 21 de la Comisión Nacional Agraria, expedida el 25 de marzo de 1917, fija a la pequeña propiedad en 50 hectáreas. El Reglamento Agrario de 1922 habla de 150 hectáreas en terrenos de riego o humedad; de 250 hectáreas en terrenos de temporal y con pre-

cipitación pluvial anual abundante o regular, y de 500 hectáreas en terrenos de temporal de otras clases.

La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 4 de enero de 1927, limita la propiedad inafectable de 150 hectáreas de cualquiera que fuera su calidad, y hasta 2,000 hectáreas que estuvieran dedicadas exclusivamente por tratarse de tierras de agostadero, para la cría de ganado. La Ley del 11 de agosto de 1927 considera pequeña propiedad 150 hectáreas de riego o humedad; 180 en terrenos de temporal de primera; 300 en temporal de segunda; 360 de agostadero o monte bajo susceptibles de cultivo; 720 en terrenos de agostadero para cría del ganado; 300 hectáreas en monte alto y 1,400 hectáreas de terrenos cuyas calidades no son comprendidas en las anteriores.

No encontramos un criterio técnico, un criterio económico y un criterio de justicia en la determinación de esta situación. El Código Agrario de 1934 hablaba también de 150 hectáreas de riego; de 300 hectáreas de temporal; de 300 hectáreas ocupadas con plantaciones ordenadas de plátano, de café, de cacao o de árboles frutales. Por Decreto del 9 de agosto de 1937 se adiciona el Código Agrario de 1934, estableciendo también como propiedad inafectable 150 hectáreas de henequén.

Así, dentro del sistema jurídico mexicano, esta forma de tenencia de la tierra, que es la propiedad privada, va evolucionando y va encontrando garantías jurídicas, incluso conceptos novedosos como lo serían el concepto de inafectabilidad, y como viene a ser más tarde el concepto de certificado de inafectabilidad.

Durante el régimen del General Lázaro Cárdenas, surgió una nueva figura jurídica denominada Concesiones de Inafectabilidad Ganadera Temporal por 25 años. Se trataba de impulsar la actividad económica de las zonas fronterizas cuyos bienes y falta de población por parte de mexicanos, hacía que se careciera de intereses que los mexicanos defendieran como propios, había dado ya a la República amargas experiencias. Estas concesiones de inafectabilidad ganadera por 25 años, se otorgaban a los predios que rebasando las superficies establecidas en el Código como inafectables estaban dedicados a la ganadería. Se concedían a condición de que en el área donde se ubicaba el predio, estuviesen totalmente satisfechas las necesidades agrarias de los núcleos campesinos con derecho a tierra, salvo una excepción, que consistía en que el propietario de una finca ganadera que fuese susceptible de afectación por sus dimensiones, pero que quisiese conservarlas como inafectables por término de 25 años, ce

lebraba convenios con las autoridades agrarias para ofrecer a cambio tierras de igual calidad y extensión que pudieran ser dotadas a los pueblos.

Si alguno de ustedes tuviese la curiosidad de hacer una revisión en las Concesiones de Inafectabilidad Ganadera otorgadas a lo largo de la vigencia de las disposiciones generales que las hicieron, observarán que sus orígenes en la época de Cárdenas, estos privilegios se otorgaron precisamente en las zonas donde se pensaba desarrollar la ganadería, y sobre todo, estimular la presencia de los mexicanos mediante una actividad económica productiva, porque se estimaba -- también que 25 años eran suficientes para que el propietario en ese tiempo recuperase su inversión, obtuviera ganancias razonables, y al término de la vigencia de esos decretos se satisficieran necesidades agrarias, toda vez que ya se prevenía que el incremento demográfico tendría que ser notable.

Después de Cárdenas, las Concesiones de Inafectabilidad Ganadera se dieron indiscriminadamente en las mejores tierras de México. Si bien por las tierras, las limitaciones que la propia legislación establecía, decían que no podría ser declarado inafectable por 25 años un predio que fuese mayor de 300 hectareas en los terrenos más fértiles, y de 50 mil hectareas en los terrenos más áridos.

La labor de la pequeña propiedad, su peso específico dentro de la economía nacional y su poderío político, fué orientando la legislación hasta lograr que en 1946 se introdujesen reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para elevar a la categoría individual el respeto a las superficies consideradas como inafectables, y para convertir, también en disposición constitucional, una figura jurídica que es la inafectabilidad ganadera permanente.

Ya no se trata de la inafectabilidad temporal por 25 años, esta inafectabilidad es permanente, y los límites de la propiedad inafectable adquieren un rango constitucional, de la forma siguiente: 100 hectáreas de riego o humedad; 200 hectáreas de temporal; 400 hectáreas de agostadero, 800 hectáreas de monte o agostadero en terrenos áridos; ésto en cuanto atañe solamente a la calidad de las tierras.

Además, constitucionalmente establecida la inafectabilidad, en razón del destino específico que se dé a la propiedad, como serían las 150 hectáreas sembradas de algodón o las 300 hectáreas de árboles frutales o vid; y se establece también como pequeña propiedad ganadera la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con la capacidad fo-

rajera de los terrenos. Es curioso observar que un tipo de propiedad existente desde la Colonia, que se conserva durante el México Independiente y que se propicia con la Revolución de 1910, es que queremos usar el término de pequeña propiedad, haya encontrado su educación constitucional, su elevación al primer rango en la jerarquía de nuestro sistema legal, y el ejido, que podríamos considerar al margen de planteamientos ideológicos como la figura jurídica novedosa, que nace de la experiencia del despojo y de la injusticia, y que, de acuerdo con la Ley vigente, es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Una reforma sencilla como la que se propugnaba en - antaño, y como la que algunos legisladores siguen propugnando al inicio de cada sexenio a una ley secundaria, podría de una plumada, dictar las características protectoras al sistema ejidal, desterrando el mito de que la forma de propiedad es determinante de la producción o de la productividad, y se han demostrado, que atendiendo a la calidad de las tierras, - al capital invertido, a la maquinaria usada, es en última - instancia más productiva la propiedad ejidal que la propiedad privada; que por cada peso invertido en la propiedad ejidal se genera un volumen de ocupación mayor en el sector rural de nuestro país.

Un último tipo de propiedad que existe en México, - sería la derivada de la aplicación de la Ley Federal de Colo nización de 1946. Es un tipo de propiedad que lo ubico dentro del gran grupo de la propiedad individual. Lo hago porque siento que jurídicamente, económicamente y socialmente - se identifica más con la propiedad privada que con la propie dad social o de grupos donde podríamos situar a las comunida des y a los ejidos. Ciertamente se trata de una propiedad - particular con modalidades, pero no hay en México, al menos, declarativamente, propiedad privada absoluta.

El Artículo 27 Constitucional reserva para la na - ción la facultad de imponer en todo tiempo a la propiedad - privada las modalidades que dicte el interés público, y esta - blece la obligación de cuidar del mejor aprovechamiento de - las riquezas y su más equitativa distribución.

Ya hemos visto que gobiernos mexicanos, como el de López Mateos, expresamente consideraron que las experiencias de la aplicación de la Ley de Colonización no había dado los resultados esperados en cuanto a lograr una mejor distribu - ción de la población en el territorio nacional, y que tampoco habían producido los efectos en cuanto al incremento de - la producción agrícola; de ahí que se haya derogado la Ley - Federal de Colonización y que se haya dispuesto que los terre



nos nacionales en lo sucesivo serían destinados para satisfacer necesidades agrarias, es decir, estaba propiciando la transformación cualitativa de la propiedad nacional a la propiedad ejidal; se prohibía asimismo, la colonización de propiedades privadas.

Esta muy somera exposición de las formas actuales de tenencia de la tierra en México, creo que puede permitirnos evaluar la complejidad de la estructura agraria de nuestro país.

## C A P I T U L O   I I

## LA SIEMBRA DE ESTUPEFACIENTES Y SU ASPECTO PENAL

El presente capítulo tiene como objetivo el de hacer una breve referencia al aspecto penal, relacionado con la siembra de estupefacientes y sin entrar al fondo del asunto toda vez que la orientación que se pretende dar al tema que se desarrolla, busca modestamente proponer reformas a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, para que en Materia Administrativa se establezca como causal de afectación la siembra de estupefacientes.

Es por eso que se requiere la comprensión del lector, en cuanto al tratamiento que se otorga al tema en este capítulo, puesto que en el mismo se señalaran las reformas al Código Penal, para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, para el efecto de garantizar el bien inmueble que se encuentra sembrado con estupefacientes.

En el año de 1985, se estableció el decomiso del bien inmueble por parte del Ministerio Público, con independencia de la acción penal encaminada a sancionar la responsabilidad del sujeto que incurrió en el delito.

Por tal motivo, a continuación se enunciarán los diversos tipos de Responsabilidad.

El derecho impone a los destinatarios de la norma jurídica un deber que invariablemente debe traducirse en responsabilidad jurídica.

Los particulares son responsables de determinadas conductas que les impone la norma, y resultan merecedores de la sanción correspondiente en el caso que desatiendan su contenido.

Toda relación jurídica entre particulares, o bien entre gente de carácter público entre sí o con personas físicas o jurídicas se funda en un régimen jurídico que entrelaza e impone derechos y obligaciones, de los cuales las partes resultan responsables de su ejercicio y de su cumplimiento.

La responsabilidad jurídica implica necesariamente la existencia de una norma que establezca deberes y derechos que se cumplan mediante la acción u omisión de determinada conducta prevista.

Hans Kelsen, distinguido positivista, conceptúa a la responsabilidad jurídica como: "Un concepto íntimamente relacionado con el deber jurídico". "Cuando la sanción se dirige contra el infractor inmediato, el individuo es responsa

ble de su propia conducta. En este supuesto coinciden la --  
 persona responsable y la sujeta al deber jurídico". (1)

Julien Bonnecase, refiere la definición de responsa-  
 bilidad jurídica de la siguiente forma: "La responsabilidad\_  
 no es sino la situación en que se encuentra una persona con  
 motivo del incumplimiento de sus obligaciones, el cual gene-  
 ra una obligación que sustituye a la violada". (2)

Así pues, la responsabilidad jurídica opera siempre  
 a través de una norma que establece deberes a la conducta -  
 del destinatario.

El Artículo 40 de la Constitución General señala; -  
 "La Voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una Repú-  
 blica representativa, democrática, federal, compuesta de Es-  
 tados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régi--  
 men interior, pero unidos en una Federación establecida se--  
 gún los principios de esta Ley Fundamental".

A la República como Poder Supremo de la Federación,  
 pero a través de la acción del Gobierno del Estado, le co- -  
 rresponde imponer y ejecutar las penas y sanciones de carác-  
 ter penal a fin de satisfacer la garantía de seguridad y - -

(1) Hans Kelsen "Teoría General del Derecho y del Estado". Textos Univer-  
 sitarios. UNAM MEXICO 1969. Págs. 25 y 26.  
 (2) Julien Bonnecase. "Elementos del Derecho Civil". Edit. José M. Caji-  
 ca Jr. Puebla México. 1945. Pág. 47.

tranquilidad; en el interior de cada Gobierno local, toca garantizar este bien político y social en su ámbito de competencia a los poderes locales instituidos constitucionalmente.

El Poder Supremo, se lee en el texto del Artículo - 49 de la Constitución, se ejercita a través de tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, cuya acción combinada legisla las leyes penales, ejecuta y persigue la acción de los delitos y efectos de las penas y sanciones que impone la - - Constitución y las leyes de carácter penal.

La acción u omisión de hechos delictuosos determinan la responsabilidad penal debido a la conducta típica, antijurídica y culpable o culpable.

El estado y sujeto interaccionan en una relación en donde el primero declara la conducta culpable o culpable del segundo, siendo acreedor y responsable de las consecuencias señaladas por la ley penal.

Fernando Castellanos Tena define a la responsabilidad en sentido amplio como "el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad - por el hecho realizado". (3)

(3) Fernando Castellanos Tena "Lineamientos de Derecho Penal". Edit. Porrúa, S. A. México 1967, Pág. 205.

El español Constancio Bernaldo de Quirós, aunque no establece como consecuencia de la culpabilidad en el hecho - antijurídico y típico a la responsabilidad, pues la considera explícita, al referirse a los exhimentes en su estudio lógico jurídico del derecho penal, les da la naturaleza de excluyentes de responsabilidad. (4)

El colombiano Luis Carlos Pérez afirma que "la responsabilidad es apenas una consecuencia jurídica de la acción típica, antijurídica y culpable". (5)

Estos tres autores consideran en realidad a la responsabilidad en sentido concreto al referirla al derecho penal de responder frente a la sociedad por los delitos culpables o culpables.

Igualmente, el maestro Mariano Jiménez Huerta refiere a la responsabilidad como "consecuencia de una acción antijurídica, típica y culpable, aunque introduce en su comentario a la responsabilidad de los comportamientos típicos, - el elemento de previsibilidad que es donde está amadrigado - el quid que separa la 'imprudencia' de la responsabilidad objetiva, por el resultado, supuesto, claro está, la personal posibilidad de conocer por parte del agente. Más adelante -

(4) Constancio B. de Quirós. "Derecho Penal". Edit. José M. Cajica Jr. Págs. 71, 72 y 80.

(5) Luis Carlos Pérez. "Manual de Derecho Penal". Editorial TEMIS, Bogotá, Colombia. - - 1976. Pág. 70.

agrega que "no resulta fácil, conforme a nuestro Derecho vigente, construir una responsabilidad por culpa a quien incurrir en una conducta típica y antijurídica que no obra en ninguna personal imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o cuidado". (6)

De lo anterior debemos desprender que la responsabilidad penal pueda ser culpable o culposa y su consecuencia - la punibilidad.

El maestro Burgoa en su texto de Derecho Constitucional Mexicano, afirma que la responsabilidad penal es exigible "Siempre que se comprueben los daños y perjuicios ocasionados con dichos actos u omisiones, aún cuando se absuelva al inculcado en el procedimiento penal". (7)

El Organismo Ejecutivo persigue al delito realizando una investigación de los hechos para luego, sólo en el caso de que la autoridad jurisdiccional competente, Poder Judicial, determine la responsabilidad penal del inculcado, ejecutar materialmente el castigo que se haya impuesto.

Así incurrir en responsabilidad penal todas aquellas personas que se sitúan en las hipótesis típicas que se

(6) Mariano Jiménez Huerta. "Derecho Penal Mexicano". Edit. Porrúa. México. 1972. Págs. - 326 y 331.

(7) Ignacio Burgoa. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa. México 1986, - Pág. 72.

ñalan las leyes, debiendo hacer la calificación los Organos\_  
Jurisdiccionales que resulten competentes.



## NATURALEZA JURIDICA DE LOS ESTUPEFACIENTES

Constantemente se tiene conocimiento por los medios de comunicación, sobre el incremento en el uso y tráfico de drogas, también se denuncia que en los Estados Unidos de Norteamérica la droga que se consume proviene de América Latina, señalando a México como uno de sus proveedores.

Dentro del uso más generalizado de drogas, se encuentran las que provienen del cultivo de la tierra, ya sea que se utilice su producto o éste se transforme por medios químicos.

Al existir demanda, se incrementa la producción, por lo que en nuestro país en algún lugar deben de cultivarse los estupefacientes para su obtención, y éste debe localizarse en terrenos ejidales, comunales, baldíos, demasías o propiedades particulares.

La tierra de México, al decir de especialistas, es fértil para cosechar marihuana, amapola o adormidera, alucinógenos como peyote, hongos y otras drogas en gran escala, no se tienen datos sobre el árbol de la coca, ni sobre su consumo de masticar la hoja de ella.

Una definición psiquiátrica de la droga es: toda sustancia que en dosis elevadas afecte el Cuerpo o la mente.

o ambas de la persona que la utiliza, éstas pueden ministrarse por diferentes vías, y los efectos son diferentes según la personalidad del individuo, partiendo desde los trastornos leves a la muerte.

La legislación no da una definición de droga o estupefaciente, se concreta a enunciarlas, tomando como base las sustancias enumeradas como tales en los tratados internacionales, o los que como resultados de investigaciones se refutan dañinas y que causan adicción al individuo.

Antes de transcribir los nombres enunciados como droga o estupefaciente, reseñamos los antecedentes de las plantas de cultivo más generalizados en nuestro país, siendo la marihuana, amapola y hongos alucinógenos, los más comunes.

Marihuana o marihuana, es el nombre común con que se conoce en América a la planta, clasificada en 1753 por Linneo con el nombre de *cannabis sativa*, ya se menciona en un libro del emperador chino Shen Nung, aproximadamente 2737 a.c., se dice que juntamente con el alcohol es el enervante más antiguamente usado por el hombre.

Sobre la amapola o adomidera, generador de los opiáceos, la leyenda dice que nació de los párpados de Buda, cuando éste se los cortó para no dormir, aunque en realidad ya se mencionan en textos sirios, egipcios, griegos, etc., etc.,

tres mil o cuatro mil años a.c.

La hoja de coca, y la cocaína, de uso tan popular - en la Cordillera de los Andes, también tiene su antecedente legendario al mencionarse como el Dios Junu, del Trueno en - la Cordillera Andina, castiga a los nativos por incendiar - árboles que ennegrezcan el paisaje condenados a una vida nó- mada y triste, con hambre y sed, descubren la hoja de coca - que les da bríos y ánimos para superar el cansancio.

Fray Bernardino de Sahagún, señala el antecedente - más antiguo, después de la conquista, sobre uso de drogas, - en su libro "Historia General de las Cosas de la Nueva Espa- ña", dice "ellos mismos descubrieron y usaron primero la - - raíz que llaman páyotl, y los que la comían la tomaban en lu- gar del vino, y lo mismo hacían de los que llamaban manácatl que son los hongos malos que emborrachan como el vino, y se juntaban en un llano después de haber comido y bebido, donde bailaban y cantaban de noche y de día, a su placer.

"Hay algunos honguillos en esta tierra que se lla- man teonanácatl, que se crían debajo del heno en los campos\_ o páramos, son redondos y tienen el pie altísimo, delgado y - redondo. Comidos son de mal sabor, dañan la garganta y embo- rrachan...

"Hay una yerba que da una semilla que se llama olo-

linhu, esta semilla emborracha y enloquece, hay otra yerba como tuna de tierra que se llama péyotl, es blanca, los que la comen o beben ven visiones espantosas o de risas, dura - esta borrachera dos o tres días y despues se quita". (8)

La ley máxima, dentro de México, es la Constitución, inmediatamente después, se consideran los tratados internacionales, en materia de estupefacientes México ha celebrado seis, la Convención Internacional del Opio, firmado en la Haya el 23 de enero de 1912; convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmada en Ginebra, Suiza julio 1936. protocolo que modifica los anteriores acuerdos, convenciones y protocolos, firmado en Nueva York 11 diciembre 1946; protocolo para someter a fiscalización internacional varias drogas no comprendidas en la convención de 1931, firmado en París, 19 noviembre 1948.

Convención unica de estupefacientes, firmada en Nueva York 24 julio 1961, ratificada por el Presidente de la República el 17 de marzo de 1967.

Este convenio es el vigente, abrogó los anteriormente citados, fué publicado en el Diario Oficial de la Federa-

(8) Fray Bernardino de Sahagún, citado por Héctor Sánchez, la Farmacodependencia en México. Pág. 69.

ción el 31 de mayo de 1967, en esta fecha, se inicia su vigencia derogando las disposiciones que se le opongan, conforme a nuestro sistema y como lo señalamos, estas disposiciones reformaron las del Código Penal, que analizaremos posteriormente.

En el preámbulo, se manifiesta que las partes reconocen el uso de estupefacientes para fines médicos, por lo cual es necesario garantizar su disponibilidad; asimismo, el peligro social, económico y moral para la humanidad de la toxicomanía, así como la obligación de combatir ese mal, que la acción universal para combatir el uso indebido de los estupefacientes, debe orientarse a principios idénticos y objetivos comunes, que se reconocen a las Naciones Unidas competentes para la fiscalización de estupefacientes, con el fin de limitar éstos a fines médicos y científicos.

Como se indicó, la convención da cuatro listas, dentro de las cuales se encuentran de los nombres y fórmulas de las sustancias consideradas estupefacientes, asimismo, da todos los ordenamientos necesarios para el funcionamiento de una junta a nivel internacional, y de la forma de tráfico legal y uso de las sustancias que señala, únicamente reseñaremos el nombre de los estupefacientes, algunos conocidos generalmente.

En el Artículo segundo se dispone que los estupefacientes de la siguiente lista I, estarán sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a éstos, en virtud de la convención a que nos hemos venido refiriendo.

Lista I.

Acetilmetadol, alilprodina, alfacetilmetados, alfameprodina, alfametadol, alfaprodina, benzetidina, benzilmorfina, betacetilmetadol, betameprodina, betametadol, betaprodina, cannabis y su resina y los extractos y tinturas de la - cannabis, cetobemidona, clonitazeno, hojas de coca, cocaína, concentrado de paja adormidera.

Finaliza la lista indicando que también se considerarán estupefacientes, los isómeros o sean los dos o más compuestos que tienen la misma fórmula, pero que difieren en algunas propiedades, a causa de una diferencia en la estructura molecular a menos que estén expresamente exceptuados, también los ésteres y éteres, con excepción de los que figuren en otra lista, y si es posible, la formación de éstos, así como las sales de estos estupefacientes, incluyendo las de los ésteres, éteres, e isómeros en las condiciones antes expuestas, si es posible la formación de dichas sales.

Los estupefacientes de la Lista II, estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los anteriores, in

dicando que por lo que respecta a el comercio menor debe evitarse la acumulación por parte de comerciantes o distribuidores, empresas del estado o personas autorizadas, así como - exigir receta médica para el suministro, también que en la - etiqueta en que se presente el producto se indique el contenido exacto con su peso y proporción.

#### Lista II.

Acetildihidrocodeína, codeína, destroporxifeno, dihidrocodeína, etilmorfina, norcodeína, folcodina, así como - los isómeros, si es posible su formación, si no están en - - otra lista y las sales en iguales circunstancias, aún de los isómeros.

Los preparados de la Lista III, se sujetarán a las mismas medidas de fiscalización de la anterior, no siendo necesario las mismas disposiciones, y sólo se exigirá la información sobre las cantidades de estupefacientes que se empleen para la fabricación de preparados.

#### Lista III.

Preparados de acetildihidrocodeína, codeína, destropoxifeno, dihidrocodeína, etilmorfina, folcodina, norcodeína.

Los estupefacientes de la Lista IV serán incluidos en la primera, seguirán las mismas medidas de fiscalización,

pero en virtud de la peligrosidad de las sustancias dispone que se deberán tomar las medidas de fiscalización especiales que juzguen necesarias, asimismo, se prohibirá la producción, fabricación, exportación e importación, comercio, posesión o su uso.

Lista IV.

Cannabia y su resina, catobemidona, desomorfinina y heroína; las sales de ésta si es posible su formación.

A este decreto, posteriormente, el 14 de enero de 1972, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto por el cual se declaran a la pentazocina o sosigón, estupefacientes y sujetos a fiscalización.

"Los estupefacientes comprenden básicamente los derivados naturales del opio (morfinina, codeína), los derivados sintéticos de los opiáceos (dihidromorfinina o dilaudil, diacetilmorfinina o heroína), y los medicamentos sintéticos de tipo opiáceos (meperidina o denerol, pentaxocina o sosigón)".-

(9)

Más adelante agrega, que se consideran también estupefacientes los derivados de la coca, todos estos estupefacientes derivan de plantas.

(9) Fray Bernardino de Shagún, obra citada, Pág. 72.



## LEGISLACION RELACIONADA CON LOS ESTUPEFACIENTES.

El 23 de septiembre de 1931 se promulgó el primer reglamento de toxicomanías, no se encuentran antecedentes de él, y se conoce porque fue derogado por otro tampoco muy conocido y que aún se encuentra vigente, el del 5 de enero de 1940, publicado en el Diario Oficial el 17 de febrero del mismo año, bajo la Presidencia del Gobierno Lázaro Cárdenas.

El Artículo 193 del Código Penal prescribe lo siguiente: "Se consideran estupefacientes los que determinen el Código de los Estados Unidos Mexicanos, los Reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan, en los términos de la Fracción XVI del Artículo 73 de la Constitución General de la República, así como los que señalen convenios o tratados internacionales que México haya celebrado o en el futuro celebre".

El Artículo transcrito reenvía a dos órdenes normativos para determinar jurídicamente lo que son los estupefacientes. Primero, leyes nacionales en materia de salubridad que son: La Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones vigentes. Segundo, convenios o tratados inter

nacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre, dentro de los cuales se considera de especial importancia citar la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes adoptada en la Ciudad de Nueva York, que México firmó como parte, - que se encuentra en vigor y que derogó los instrumentos internacionales anteriores al respecto.

LA LEY GENERAL DE SALUD en los Artículos 1º y 2º, - repite la naturaleza federal de la salubridad general del - País, el Artículo 1º dice: "Conforme a lo dispuesto en los Artículos 73 Fracción XVI, y 89 Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde - al Congreso de la Unión, al Ejecutivo Federal, al Consejo de Salubridad y a la Secretaría del mismo ramo, dentro de sus - respectivas competencias, la expedición de normas generales\_ y su ejecución en materia de salubridad general del País". - El Artículo 2º estatuye: "En los términos de este Código, - las actividades en materia de salubridad general pueden ser de carácter federal y por tanto obligatorias en toda la Repú**u**blica por el carácter local para el Distrito y Territorios - Federales, conforme al Artículo 73 Fracción VI Constitucio**n**-nal".

La Ley mencionada, en su Artículo 217 reputa como -  
estupefaciente: La adormidera, el opio en bruto, el medicini-  
nal y cualesquiera formas, los alcaloides del opio y sus sa-  
les, salvo la papaverina, los derivados del opio salvo la -  
apomorfina, los compuestos que tengan opio, sus alcaloides o  
sus derivados o los sintéticos análogos, la morfina, la he-  
roína, la dionina, la codeína y las sales y derivados corres-  
pondientes a cada una; los sucedáneos derivados de la morfi-  
na, los narcóticos sintéticos, las diversas variedades de ho-  
jas de coca, la cocaína y sus sales, la ecgonina y sus deri-  
vados o preparados y otras sustancias más.

Por adición publicada en el Diario Oficial del 20 -  
de marzo de 1971, se incorporaron al entonces vigente Código  
Sanitario como estupefacientes, los hongos alucinógenos de -  
cualquier variedad botánica, la dietilamida del ácido lisér-  
gico o LSD y las demás sales del mismo con propiedades aluci-  
nógenas, el péyote y su principio activo la mezcalina.

La Convención Única de 1961 sobre estupefacientes -  
firmada por México, establece una regulación general de la -  
problemática al respecto y tiene adicionada cuatro listas ya  
mencionadas en el presente trabajo, en las que señalan en de-  
talle que son todos y cada uno de los estupefacientes, por -  
lo que, en virtud de que respecto a la Convención se han cum

plido todos los requisitos constitucionales, dicho tratado obliga a México en materia nacional y como ha trascendido en materia internacional.

La Ley Federal de Salud, hace posible clasificar los actos que se desarrollan sobre los estupefacientes y citados en tres especies:

Primero, los permitidos incondicionalmente en los casos de los preparados que contienen codeína, que se usa para la tos o deonina, en proporción menor de 0.1 g., si son secos, o de 10% si son líquidos, tal como lo estipula el Artículo 234 de la Ley ya citada.

Segundo, actos sobre estupefacientes que bajo riguroso control de la Secretaría de Salud pueden realizarse por profesionistas con título registrado en la misma Secretaría como son: Médicos Cirujanos, Homeópatas Cirujanos y Parteros, Veterinarios para su aplicación en animales, Dentistas para casos odontológicos y Parteras en casos obstétricos exclusivamente, así como pasantes de medicina en servicio social, según los Artículos 223 y 224 del mencionado ordenamiento legal.

Tercero, actos no autorizados en cualquier caso y sin excepción, como lo estatuye el Artículo 219 de la Ley Federal de Salud, tratándose de opio preparado para fumar, día

cetilmorfina (herofina), sus sales o preparados y cannabis indica o marihuana en cualesquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

La explicación legal que aflora como lógica para la prohibición a que se alude, es que estas sustancias carecen en la forma descrita, de propiedades terapéuticas.

EL CODIGO ADUANERO en su Artículo 570 estima contrabando la importación o exportación ilícita de mercancías cuyo tráfico internacional esté prohibido, así como los actos para estas operaciones.

LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION prohíbe - que por correo circule o se remita correspondencia que pueda entrañar la comisión de un delito, los Artículos son 441, - 442 y 443. El Artículo 523 sanciona administrativamente, -- con multa y pérdida de obras, instalaciones y bienes en favor de la nación, a quien sin concesión o permiso de la Autoridad competente constituye o explote vías federales de comunicaciones (pistas clandestinas).

LA LEY GENERAL DE POBLACION en su Artículo 104 dicta la deportación al inmigrante, turista o visitante que se

dedique a actividades ilícitas, en su reglamento se prohíbe la internación a extranjeros toxicómanos, alcohólicos habituales o que propaguen o fomenten el hábito de las drogas enervantes o que traffquen con ellas.

### SUS SANCIONES PENALES

De todos los ordenamientos vigentes, el que contiene más disposiciones en materia de estupefacientes es el Código Penal, para el Distrito Federal en el Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que fué expedido por Decreto Presidencial el 13 de agosto de 1931, bajo la Presidencia de Pascual Ortiz Rubio, el cual ha sufrido varias modificaciones siendo la más reciente en el aspecto de estupefacientes, la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1972.

El Artículo 7º del Código Penal establece que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, y respecto a estupefacientes indica:

Artículo 15º, Fracción II.- "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario -

de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes".

También marca en su Artículo 24, Fracción III, - - "Que las penas y medidas de seguridad son entre otras, la reclusión de locos y sordomudos, degenerados y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos".

El Artículo 171 sanciona al que viole los reglamentos de tránsito en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes. En materia de delitos contra la salud, sus más sobresalientes y recientes disposiciones son:

El sistema jurídico sobre los delitos contra la salud tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sobre esta base, se proyecta en diversas dimensiones, que recíprocamente se apoyan y complementan: sanitaria, penal, procesal, civil, laboral, agraria, administrativa, tutelar de menores, etcétera.

La Reforma Penal de 1985 constituye una expresión más, entre muchas, del interés del Estado Mexicano por en-frentar adecuadamente los delitos contra la salud, por medio de sanciones procedentes, que se agravan cuando se trata de

conductas particularmente lesivas o peligrosas.

Así, el marco jurídico es dinámico y se ajusta a las nuevas circunstancias. Se agrava la pena cuando debe ser elevada en función de factores que objetivamente lo justifican. Especial importancia reviste la afectación de los productos económicos que genera el delito. En este punto destaca la necesidad de decomisar los rendimientos del narcotráfico, que suelen ser cuantiosos y que se localizan en diversos países.

En 1985, el Ejecutivo Federal presentó al Congreso de la Unión dos iniciativas de reforma al Código Penal, una de ellas, de alcance general, introdujo modificaciones en el Artículo 40, relativo al aseguramiento y decomiso de cosas que son instrumento, objeto o producto del delito. La otra se refirió exclusivamente a los problemas de narcotráfico y farmacodependencia.

El Artículo 40 del Código Penal, reformado favorece el aseguramiento preventivo y, en su caso, el decomiso, de cosas que figuran como instrumento, objeto o producto del delito. Se permite el aseguramiento y el decomiso cuando dichas cosas pertenecen a un tercero si éste se encuentra en alguno de los supuestos de encubrimiento mencionados en el Artículo 400, independientemente de la naturaleza jurídica



de dicho tercero propietario o poseedor (sea que se trate de un individuo o de una persona colectiva) y de la relación - que aquel tenga con el delincuente (por ejemplo, la relación de parentesco).

El aseguramiento se puede practicar desde la averiguación previa, esto es, cuando el asunto se encuentra sujeto a conocimiento por parte del Ministerio Público. El mismo Artículo 40 previene que se actuará para asegurar y decomisar cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, - objetos o productos del delito. Bajo estas últimas expresiones se abarca, pues, lo mismo a bienes inmuebles que a muebles, en cualesquiera de las especies que a dichas categorias corresponden jurídicamente.

La reforma al Artículo 199, incluida en la iniciativa específica sobre narcotráfico, establece la debida relación con las modificaciones al Artículo 40. Se afirma que - el Ministerio Público puede disponer el aseguramiento durante la averiguación previa o solicitarlo en el proceso. Es - importante observar que el Ministerio Público debe promover la suspensión y la privación de derechos ante las autoridades respectivas, conforme a las normas aplicables, cuando - los titulares de dichos derechos utilizan ilícitamente sus - inmuebles para la comisión de delitos contra la salud.

En la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente señaló el Presidente de la República: "Es indebido e inmoral que la sociedad contemple inerte la acumulación de recursos, cualesquiera que sea su naturaleza jurídica, - generados por el narcotráfico y puestos al servicio de individuos y Organizaciones que delinquen. Es indispensable desarrollar enérgicas acciones, de alcance nacional e internacional, sobre los recursos materiales y financieros que usan los narcotraficantes o que reciben como producto de su comercio. En este ámbito, como en los restantes, México hace su propia parte".

El nuevo Artículo 172 bis fija la necesaria reacción penal contra quienes permiten el uso de aeródromos, - aeropuertos, helipuertos, pistas de aterrizaje u otras instalaciones destinadas al tránsito aéreo para la realización de actividades delictivas.

Se trata, en este caso, de las generalmente llamadas "pistas clandestinas", aunque también se sanciona el uso ilícito de pistas regularmente instaladas, por concesión o permiso. Además de las penas privativas de libertad y pecuniaria se previene el decomiso de los muebles e inmuebles empleados en este supuesto de transporte delictivo, bien conocido su constante uso por quienes enfrentan diariamente a

la delincuencia internacional de narcotráfico.

Para el mejor conocimiento de estos avances en la -  
Legislación Mexicana, reveladores del énfasis que se pone en  
la sanción a delincuentes contra la salud, en el apéndice fi  
guran: a) Proyecto de reforma del Artículo 40 del Código Pe-  
nal con la parte correspondiente de la exposición de motivos  
contenida en la iniciativa. b) Iniciativa Integra, con expo-  
sición de motivos de reformas sobre delitos contra la salud;  
y c) Transcripción, con fines comparativos, de las normas -  
del Código Penal vigentes hasta 1982, y de las que adquirie-  
ron vigencia con base en la reforma de este año, promulgada\_  
el 23 de diciembre de 1985 y publicada en el Diario Oficial\_  
de la Federación el 10 de enero de 1986.

A continuación transcribo las recientes reformas a  
dicho Código Penal, relacionadas con la materia de estupefa-  
cientes.

#### D E C R E T O

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decre

ta:

SE REFORMA EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 67, -  
194, 198 y 199, para quedar como sigue:

ARTICULO 67.- .....

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el Juez ordenará también el tratamiento que proceda por parte de la Autoridad Sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

ARTICULO 194.- .....

I.- .....

II.- .....

III.- .....

IV.- .....

No se aplicará ninguna sanción por la simple posesión de medicamentos previstos entre las sustancias a las que se refiere el Artículo 193, cuya venta al público se en-

cuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, - cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento médico de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

ARTICULO 198.- .....

El mismo aumento de pena se aplicará cuando el agente utilice a menores de edad o a incapaces para cometer cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo, o cuando el agente participe en una Organización delictiva establecida dentro o fuera de la República para realizar alguno de los delitos que previene este mismo Capítulo.

ARTICULO 199.- .....

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los ilícitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los Artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá el aseguramiento que corresponda durante la ave

riguación previa o lo solicitará en el proceso y promoverá el decomiso, o en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios ante las Autoridades Judiciales o las Agrarias, conforme a las normas aplicables.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el Artículo 172 bis, que quedará como sigue:

ARTICULO 172 bis.- "Se aplicará prisión de uno a dos años, de cien a trescientos días de multa y decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito, cualquiera que sea la naturaleza de aquellos a quien permita el uso o utilice aeródromos, aeropuertos, helipuertos, pistas de aterrizaje o cualquier otra instalación destinada al tránsito aéreo que sean de su propiedad o esten a su cargo y cuidado para la realización de actividades delictivas. Cuando en la construcción, instalación, acondicionamiento u operación de dichos inmuebles y de sus instalaciones empleadas para de linquir no se hubiesen observado las norm de concesión o permiso, contenidas en la Legislación respectiva, la pena aplicable se elevara en un año y doscientos días de multa, además del decomiso, las sanciones previstas en este Artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la Ley de Vias Generales de Comunicación de las sanciones que co -

rresponda en su caso por otros delitos cometidos". (10)

(10) Procuraduría General de la República "Campaña de México contra el Narcotráfico y la Farmacodependencia.- Talleres Gráficos de la Nación 1986.- Pags. 90 y 91.

A continuación señalamos el:

**\*CUADRO COMPARATIVO DEL ARTICULO 40 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.**

**TEXTO VIGENTE HASTA 1983**

ARTICULO 40.- Los instrumentos del delito o cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las que sean objetos de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los objetos de uso lícito a que se refiere este artículo, se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado por delito intencional. Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados para fines delictuosos, con conocimiento de su dueño.

**TEXTO REFORMADO EN 1983**

ARTICULO 40.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los instrumentos de uso lícito se decomisarán cuando el delito sea intencional y si pertenecen a un tercero, se decomisarán siempre que éste tenga conocimiento de su utilización para la realización del delito. Si los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los demás instrumentos o cosas decomisados, el Estado determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia.

**TEXTO REFORMADO EN 1985 VIGENTE.**

ARTICULO 40.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea internacional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el Artículo 400 de este Código independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquél tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas -



que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia.

CUADRO COMPARATIVO DEL ARTICULO 67 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN. Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

TEXTO VIGENTE HASTA 1983

CAPITULO V

Reclusión para enfermos mentales y sordomudos

TEXTO REFORMADO EN 1983

CAPITULO V

Tratamiento de inimputables en internamiento o en libertad

TEXTO REFORMADO EN 1985 VIGENTE

CAPITULO V

Tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad

ARTICULO 67.- A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal se les recluira en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción.

ARTICULO 67.- En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

ARTICULO 67.- En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

ARTICULO 172 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN,  
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. ADICIONADO POR DECRETO  
PROMULGADO EL 23 DE DICIEMBRE DE 1985.

TITULO QUINTO

CAPITULO I BIS

Uso licito de instalaciones destinadas  
al tránsito aéreo

ARTICULO 172 bis.- Se aplicará prisión de uno a dos años, de cien a trescientos días multa y decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito, cualquiera que sea la naturaleza de aquéllos, a quien permita el uso o utilice aeródromos, aeropuertos, helipuertos, pistas de aterrizaje o cualesquiera otra instalación destinada al tránsito aéreo, que sean de su propiedad o estén a su cargo y cuidado, para la realización de actividades delictivas. Cuando en la construcción, instalación, acondicionamiento u operación de dichos inmuebles y de sus instalaciones empleados para delinquir, no se hubiesen observado las normas de concesión o permiso contenidas en la legislación respectiva, la pena aplicable se elevará en un año y doscientos días de multa, además del decomiso. Las sanciones previstas en este Artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la Ley de Vías Generales de Comunicación y de las sanciones que corresponda, en su caso, por otros delitos cometidos.

CUADRO COMPARATIVO DEL TITULO SEPTIMO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN  
MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL

(DELITOS CONTRA LA SALUD)

TEXTO VIGENTE HASTA 1984

TITULO SEPTIMO

DELITOS CONTRA LA SALUD

CAPITULO I

De la producción, tenencia, tráfico,  
proselitismo y otros actos en materia  
de estupefacientes y psicotrópicos

ARTICULO 193.- Se consideran estupefa-  
cientes y psicotrópicos los que determine el Código  
Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; los con-  
venios o tratados internacionales que México haya  
celebrado o en lo futuro celebre y los que determi-  
nen las leyes, reglamentos y demás disposiciones vi-  
gentes o que en lo sucesivo se expidan en términos  
de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitu-  
ción Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos de este capítulo se distin-  
guen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos:

TEXTO REFORMADO EN 1984  
VIGENTE

TITULO SEPTIMO

DELITOS CONTRA LA SALUD

CAPITULO I

De la producción, tenencia, tráfico,  
proselitismo y otros actos en materia  
de estupefacientes y psicotrópicos

ARTICULO 193.- Se consideran estupefacien-  
tes y psicotrópicos los que determinen la Ley Ge-  
neral de Salud, los convenios o tratados interna-  
cionales de observancia obligatoria en México, y  
los que señalan las demás disposiciones aplica-  
bles a la materia expedidas por la autoridad sani-  
taria correspondiente, conforme a lo previsto en  
la Ley General de Salud.

Para los efectos de este Capítulo se distinguen  
tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos:

I. Las sustancias y vegetales señalados por los artículos 293, 321 fracción I y 322 del Código Sanitario.

II. Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la ley, con excepción de las mencionadas en la fracción anterior, y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del artículo 321 del Código Sanitario.

III. Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del artículo 321 del Código Sanitario.

I. Las sustancias y vegetales señalados por los artículos 237, 245, fracción I, y 248 de la Ley General de Salud;

II. Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la ley, con excepción de las mencionadas en la fracción anterior, y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del artículo 245 de la Ley General de Salud, y

III. Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del artículo 245 de la Ley General de Salud.

## TEXTO VIGENTE HASTA 1985

ARTICULO 194.- Si a juicio del Ministerio Público o del juez competentes, que deberán actuar para todos los efectos que se señalan en este artículo con el auxilio de peritos, la persona que adquiera o posea para su consumo personal sustancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 tiene el hábito o la necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes:

I. Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a la disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan;

II. Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la de prisión de dos meses a dos años y multa de quinientos a quince mil pesos;

III. Si la cantidad excede de la señalada en el inciso que antecede, se aplicarán las penas que correspondan conforme a este capítulo;

IV.- Todo procesado o sentenciado, que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento. Asimismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

TEXTO REFORMADO EN 1985  
VIGENTE

ARTICULO 194.- Si a juicio del Ministerio Público o del juez competentes, que deberán actuar para todos los efectos que se señalan en este artículo con el auxilio de peritos, la persona que adquiera o posea para su consumo personal sustancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 tiene el hábito o la necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes:

I. Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a la disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan;

II. Si la cantidad excede la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la de prisión de dos meses a dos años y multa de quinientos a quince mil pesos;

III. Si la cantidad excede de la señalada en el inciso que antecede, se aplicarán las penas que correspondan conforme a este capítulo.

IV.- Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento. Asimismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Se impondrán prisión de seis meses a tres años y multa hasta de quince mil pesos al que no siendo adicto a cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo 193, adquiriera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo.

Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo de este artículo, o en el párrafo anterior, suministra, además, gratuitamente, a un tercero, cualquiera de las sustancias indicadas, para uso personal de este último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de dos mil a veinte mil pesos, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del artículo 197.

La simple posesión de cannabis o marihuana, — cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 de este Código, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cinco mil a veinticinco mil pesos.

Se impondrán prisión de seis meses a tres años y multa hasta de quince mil pesos al que no siendo adicto a cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo 193, adquiriera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo.

No se aplicará ninguna sanción por la simple posesión de medicamentos, previstos entre las sustancias a las que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentra supeditada a requisitos especiales de adquisición, — cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento médico de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

## TEXTO VIGENTE HASTA 1984

ARTICULO 198.- Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo se cometiere por funcionarios, empleados o agentes de la autoridad, encargados de vigilar, prevenir o reprimir el tráfico ilegal de los vegetales o substancias comprendidos en el artículo 193, así como cuando la víctima fuere menor de dieciocho años o estuviere hecho incapacitado por otra causa, o el delito se cometiere en centros educativos, asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones, la sanción que en su caso resulte aplicable se aumentará en una tercera parte.

## TEXTO REFORMADO EN 1984

ARTICULO 198.- Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo se cometa por servidores públicos que actúen en relación con el ejercicio o con motivo de sus funciones, así como cuando la víctima fuere menor de edad o incapaz, o no pudiese, por cualquier otra causa, evitar la conducta del agente, o cuando se cometa en centros educativos, asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones, la sanción que en su caso resulte aplicable se aumentará en una tercera parte.

TEXTO REFORMADO EN 1985  
VIGENTE

ARTICULO 198.- Cuando alguno de los delitos previsto en este capítulo se cometa por servidores públicos que actúen en relación con el ejercicio o con motivo de sus funciones, así como cuando la víctima fuere menor de edad o incapaz, o no pudiese, por cualquier otra causa, evitar la conducta del agente, o cuando se cometa en centros educativos, asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones, la sanción que en su caso resulte aplicable se aumentará en una tercera parte.

El mismo aumento de pena se aplicará cuando el agente utilice a menores de edad o a incapaces, para cometer cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo, o cuando el agente participe en una organización delictiva establecida dentro o fuera de la República para realizar alguno de los delitos que previene este mismo Capítulo.



## TEXTO VIGENTE HASTA 1985

ARTICULO 199.- Los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias empleadas en la comisión de los delitos a que se refiere este Capítulo, se pondrá a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de vehículos, instrumentos y demás objetos relacionados con cualesquiera de las diversas modalidades de los delitos a que se refiere este Capítulo, se estará a lo dispuesto por los artículos 40 y 41.

TEXTO REFORMADO EN 1985  
VIGENTE

ARTICULO 199.- Los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias empleadas en la comisión de los delitos a que se refiere este Capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de vehículos, instrumentos y demás objetos relacionados con cualesquiera de las diversas modalidades de los delitos a que se refiere este Capítulo, se estará a lo dispuesto por los artículos 40 y 41.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los ilícitos considerados en este Capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá el aseguramiento que corresponda, durante la averiguación previa, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso o, en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios, ante las autoridades judiciales o las agrarias, conforme a las normas aplicables. (16)

## C A P I T U L O    I I I

## LA SIEMBRA DE ESTUPEFACIENTES EN MATERIA AGRARIA

## APLICACION Y TRATAMIENTO EN LOS TERRENOS EJIDALES Y COMUNALES.

Es muy poco lo que en materia de estupefacientes se regula en la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que - únicamente 5 artículos se refieren a ello; así tenemos que - el Artículo 41 en su Fracción V, establece como causal de re mosión de los miembros de los comisariados ejidales y comuna les y de los consejos de vigilancia, lo siguiente: "Ser con denado por autorizar, inducir o permitir que en los terrenos ejidales o comunales se siembre marihuana, amapola o cual- - quier otro estupefaciente".

El Artículo 42 de la Ley Agraria vigente, faculta - al Delegado Agrario para que suspenda en sus cargos a los - miembros de los comisariados ejidales y de bienes comunales\_ y de los consejos de vigilancia, que sean condenados con mo- tivo de los delitos contra la salud, señalados en el párrafo anterior.

En el Artículo 85 se establece que: "El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación, y en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando, ...fracción IV.- Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente".

El Artículo 200 señala que: "Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos, ...fracción VI.- No haber sido condenado por sembrar, - cultivar o cosechar mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente".

En el Artículo 5º. transitorio de la Ley Agraria en vigor, se establece que: "Las concesiones de Inafectabilidad Ganadera vigente, autorizadas conforme a las disposiciones relativas del Código Agrario y el Reglamento respectivo continuarán rigiéndose por dichas disposiciones hasta el término

no del periodo por el que fueron concedidas; pero será también causa de derogación total de dichas concesiones, el hecho de que sus titulares siembren o permitan que se siembre en sus predios mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente".

Finalmente, el Artículo 257 establece que: "Cualquier propietario o poseedor de predios rústicos en la extensión que señala el Artículo 249, que esté en explotación, -- tiene derecho a obtener la declaración de inafectabilidad y la expedición del certificado correspondiente.- Los Certificados de Inafectabilidad cesarán automáticamente en sus efectos, cuando su titular autorice, induzca, permita o personalmente siembre, cultive o coseche en su predio mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente".

#### SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS EN LA PROPIEDAD PARTICULAR.

La consecuencia jurídica de sembrar estupefacientes en un predio rústico en materia administrativa es la de la afectación del mismo para satisfacer necesidades agrarias, - sin embargo al no existir causal de afectación para este ca-

so en concreto en la Ley Federal de Reforma Agraria, en la Entidad Administrativa que conoce los asuntos del campo, se aplica por mayoría de razón el artículo 257 de dicho ordenamiento para fundamentar la afectación de predios sembrados con estupefacientes, de acuerdo a la circular Núm. AJ-12/87 que transcribo integra a continuación.

"CC. SUBSECRETARIOS, OFICIAL MAYOR, CONSEJEROS TITULARES, PRESIDENTES DE CONSULTORIA, DIRECTORES GENERALES, DE AREA Y DELEGADOS AGRARIOS  
P R E S E N T E S .

CON LA FINALIDAD DE PRECISAR LOS ASPECTOS MAS RELEVANTES EN LA PROBLEMATICA QUE PRESENTAN LOS PREDIOS ENCONTRADOS CON SIEMBRAS DE ESTUPEFACIENTES, SE FORMULAN LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS GENERALES:

- 1.- Cuando las autoridades competentes hacen del conocimiento que determinados predios fueron descubiertos con siembras de marihuana, amapola, etc., es necesario que en forma expresa, pongan a disposición de esta Dependencia dichos inmuebles, para los efectos legales correspondientes, el oficio en cuestión, en forma preferente, deberá ir acompañado por las actas respectivas. En el supuesto de que no se satisfagan los extremos señalados, a la brevedad, se deberán solicitar las aclaraciones y constancias necesarias.

Con dichos documentos se iniciarán o concluirán las acciones agrarias que procedan; para lo cual, los Delegados Agrarios informarán de inmediato a la Comisión Agraria Mixta, al Cuerpo Consultivo Agrario o a la Dirección General de Procedimientos Agrarios, según corresponda, para la determinación pertinente.

- 2.- A fin de fundamentar adecuadamente las acciones agrarias, que involucren a los predios que nos ocupan, es preciso satisfacer los siguientes aspectos normativos. El Artículo 27 Constitucional establece diversas modalidades a la propiedad, entre ellas, condiciona su inafectabilidad a determinados límites y a su debida y racional explotación, considera otras prerrogativas en función del destino de la misma, para ciertos cultivos o la dedicada a la explotación ganadera. La Legislación Reglamentaria, entre otros, en los Artículos 249 y 251 precisa los requisitos, para que la propiedad particular sea respetada por las distintas autoridades agrarias.
- El Artículo 257 prevé una sanción específica para los terrenos que cuentan con Certificados de Inafectabilidad, si sus titulares autorizan, inducen, permiten o personalmente siembran, cultivan o cosechan ma-

riguana, amapola, o cualquier otro estupefaciente. De lo anterior resulta evidente que la esencia de las disposiciones normativas es sancionar e impedir cualquier contravención a la función social de la propiedad. En consecuencia y para efectos agrarios, al detectarse siembra o cultivo de enervantes en predios - no amparados con certificados, se aplicará por mayoría de razón el expresado Artículo 257, en relación con el 27 Constitucional, considerando que la expresada función social de la tierra es para la producción de cultivos no perjudiciales a la sociedad.

Los oficios del Ministerio Público Federal y las actas levantadas, comprobarán los hechos fundatorios de la acción.

- 3.- Por lo que se refiere a la designación de depositario que con frecuencia realizan los Juzgados de Distrito o el Ministerio Público, en los Delegados Agrarios, - se indica lo siguiente: Si bien el contrato de depósito supone la voluntad del depositario para aceptar el cargo y protestar su fiel y legal desempeño, en el caso que nos ocupa, no sucede así. Por ello, en cada situación que se presente, deberá ponderarse la problemática que exista. La regla general será aceptar

dicha función y de inmediato hacerlo del conocimiento de la Autoridad Agraria competente, (Comisión Agraria Mixta, Cuerpo Consultivo Agrario o Dirección General\_ de Procedimientos Agrarios) y procurar dar en custodia los bienes en mención al núcleo agrario que va a ser beneficiado con el predio de referencia, por conducto de sus representantes legales.

- 4.- Cuando existan cosechas pendientes o ganado en los terrenos, que desde luego no deben ser objeto de afectación, se procurará que estos bienes sean entregados en depósito a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y en tanto se acuerde lo anterior, vigilarlos adecuadamente; llevar libros de registro; relación de gastos de manutención, etc.. Lo anterior en forma similar como sucede cuando está intervenida una negociación, para en su momento rendir cuentas a las Autoridades que lo soliciten. De existir la necesidad o peligro de que los bienes se pierdan o deterioren, deberán solicitarse las autorizaciones a las Autoridad competente, para realizar ágilmente todas las tareas necesarias para conservar, incrementar o enajenar los referidos bienes.
- 5.- Otra cuestión trascendente se refiere a definir si es



necesario la conclusión de la acción penal para proceder en la vía agraria.

Si bien este aspecto tiene distintos puntos de vista, en consideración a la gravedad de estos ilícitos, que atentan contra la salud de la sociedad en general, y estando comprobada debidamente la existencia de tales cultivos y cumpliéndose en lo fundamental con la garantía de audiencia, se estima que la acción penal - esté encaminada a sancionar la responsabilidad de dicha índole y es distinta a la afectabilidad que prevé la Legislación Federal respectiva.

Por ende, no es necesario que concluya o cause estado el proceso penal, para continuar el expediente agrario.

- 6.- Actuación relevante será satisfacer la garantía de audiencia y defensa para los involucrados en estas acciones. Es fundamental efectuar debidamente la notificación en los términos de la Ley. En el Libro de procedimientos Agrarios, Disposiciones Comunes, el Artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señala que las comunicaciones sobre la afectación de los terrenos se llevarán a cabo, con independencia de las publicaciones en el Periódico Oficial, mediante ofi--

cio que les dirijan las Comisiones Agrarias Mixtas a los propietarios, a los cascos de las fincas.

En el supuesto de conocer el domicilio personal de los presuntos propietarios, a él deberá dirigirse el oficio en forma directa o mediante correo certificado con acuce de recibo. De ignorarse el domicilio, por ser desconocidos en la región o de acreditarse plenamente que en los inmuebles no existe un encargado de los cultivos o de los ganados, demostrándose en forma absoluta la falta de quien pudiera ser el conducto para la comunicación; el Artículo 302 de la citada Ley, lo estimamos aplicable por analogía y la notificación se publicara en las tablas de avisos de las Oficinas municipales correspondientes.

En el contenido del oficio de notificación deberá hacerse saber, que de acuerdo con las investigaciones practicadas en fecha determinada, por la Autoridad competente, se detectaron en su predio marijuana, amapola u otro estupefaciente. Que tales cultivos contrarian las disposiciones agrarias, citando la sanción del Artículo 257 para los terrenos amparados con certificados de inafectabilidad y de no contar con él, aplicado dicho precepto por mayoría de razón;

que en esa virtud, se destinaran a satisfacer necesidades de esa índole del poblado de que se trate.

- 7.- Aspecto fundamental resulta lo espuesto en el Artículo 257 de la Ley Agraria, que señala que en los casos que nos ocupan, el certificado de inafectabilidad cesará automáticamente en sus efectos. De lo anterior\_ debe interpretarse, que no es necesario iniciar y resolver en forma previa el procedimiento de cancelación correspondiente. Este criterio, debe aplicarse\_ con la salvedad reiterada de satisfacer en todo caso, debidamente la garantía de audiencia a los particulares. En esta hipótesis indicar en el oficio notificadorio el Artículo a que nos referimos y su señalamiento sobre la cancelación automática del certificado.-  
ATENTAMENTE. México, D.F., a 2 de Junio de 1987.-  
EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA".

Con apoyo en la circular AJ-12/87 transcrita anteriormente, se han emitido diversas Resoluciones Presidenciales que por mayoría de razón, afectan predios en que se encontró siembra de estupefacientes, motivo por el cual y a manera ilustrativa, se considera pertinente citar en el presente trabajo lo relativo al trabajo denominado "FRANCISCO E. - GARCIA", Municipio de Guadalupe, Estado de Zacatecas.

Con fecha 25 de enero de 1989, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, firmó la Resolución Presidencial que concede primera ampliación al poblado denominado "FRANCISCO E. GARCIA", la cual fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1989, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Mediante escrito de fecha 13 de julio de 1987, un grupo de campesinos radicados en el poblado "FRANCISCO E. GARCIA", solicitaron al C. Gobernador del Estado de Zacatecas primera ampliación de ejido por no serles suficientes las tierras que actualmente poseen para satisfacer sus necesidades agrarias.

La solicitud de referencia fué publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 19 de agosto de 1987, habiéndose notificado al propietario del predio señalado como afectable de la instauración del expediente agrario, que motivó la emisión de la Resolución Presidencial a que se hace referencia en el presente capítulo, en la que igualmente se menciona que los trabajos censales arrojaron 26 campesinos capacitados en materia agraria y que se practicaron trabajos técnicos informativos de localización de predios afectables.

En el Resultando Segundo de la Resolución Presiden-

cial en cita, se señala que: "...La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el cual fué aprobado en sesión celebrada el 15 de septiembre de 1987 y lo sometio a la consideración del Gobernador del Estado, quien el 28 de septiembre de 1987, dictó su Mandamiento ampliando el ejido del poblado de que se trata con una superficie total de 96-18-16 Has. de las cuales 90-00-00 Has. son de riego y el resto de agostadero en terrenos áridos que se tomaran del predio denominado "SANTA ROSA O LOS RANCHEROS", propiedad de Jesús Narváez García, el cual se encontró sembrado de mariguana y se fundo dicha afectación en términos del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, conforme al Artículo 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria cesaron automáticamente los efectos del certificado de inafectabilidad agrícola expedido para amparar el predio "CODORNICES", en lo relativo al predio denominado "SANTA ROSA O LOS RANCHEROS" y que provenía del fraccionamiento que se hizo del predio "CODORNICES". Superficie que se destinó para los usos colectivos de los 26 capacitados...". (11)

Dicho Mandamiento se publicó el 28 de octubre de -- 1987, según se hizo constar en el acta de posesión provisional levantada en la misma fecha.

El Resultando Tercero del Mandamiento Presidencial

(11) Diario Oficialde la Federación, de Fecha 28 de Febrero de 1989, - Pág. 109.

que se toma como ejemplo en el presente trabajo, sirve como antecedente para justificar la afectación al señalar que: -

"...de los trabajos técnicos e informativos y complementarios que se realizaron para substanciar debidamente el presente expediente se desprende que dentro del radio legal de afectación del núcleo gestor se localizó el predio denominado "CODORNICES" con una superficie de 542-48-27 Has., de - - agostadero en terrenos áridos, el cual está amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola número 112530 expedido el 8 de mayo de 1954, a nombre de Cristina Muñoz Esparza, según Acuerdo Presidencial dictado el 20 de mayo de 1953, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1954. Este predio fué fraccionado y de él se derivó una fracción que se denomina "SANTA ROSA O LOS RANCHEROS", con una superficie de 100-00-00 Has., propiedad del Señor Jesús Narváez García, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Zacatecas, Zac., bajo la partida número 305, folio 142, volumen LXX de Escrituras Públicas, con fecha 6 de septiembre de 1982; sin embargo, el levantamiento topográfico arrojó una superficie real de - - - 96-18-16 Has. de las cuales 90-00-00 Has. son de riego y - - 6-18-16 Has. de agostadero en terrenos áridos en las que se encontraron dos pozos profundos, así como una pila para alma

cenar agua y solamente uno de los pozos contaba con motor - eléctrico y equipo de bombeo para extraer agua encontrándose el predio debidamente delimitado en su totalidad y sembrado de mariguana. Con fecha 26 de junio de 1987, elementos de la Policía Judicial Federal precedieron a destruir las plantas de mariguana cultivadas en una superficie aproximada de 25-00-00 Has., hecho que quedó asentado en el acta levantada en la misma fecha.

Con motivo de lo expuesto, mediante oficio número - 1503 de fecha 31 de agosto de 1987, el Agente del Ministerio Público Federal en el Estado de Zacatecas comunicó al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, que con base en el acuerdo dictado en la misma fecha en la averiguación previa No. 98/87, se decretó el aseguramiento del inmueble denominado "LOS RANCHEROS", pertenecientes al Municipio de Guadalupe, Estado de Zacatecas; aseguramiento que se realizó con fundamento en los Artículos 40 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

De todo lo señalado se concluye que para resolver el presente expediente, se puede disponer de las 95-18-16 Has. de las cuales 90-00-00 Has. son de riego y 6-18-16 Has. de agostadero en terrenos áridos que se tomaran del predio -

denominado "SANTA ROSA O LOS RANCHEROS", propiedad de Jesús Narvárez García.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó el dictamen en sesión celebrada el 14 de octubre de 1988...". (12)

El fundamento jurídico de la afectación decretado por la Resolución Presidencial que nos ocupa, se desarrolló en su Considerando Segundo que a la letra dice: "...Que en el presente caso no se han dado las hipótesis previstas en los Artículos 253 y 262 Fracción II, inciso g), de la Ley Federal de Reforma Agraria, en tanto que los terrenos que integran el predio denominado "SANTA ROSA O LOS RANCHEROS", propiedad de Jesús Narvárez García, resultan afectables en su totalidad porque se dedicaron a la siembra y cultivo de mari-guana, así como por el hecho de que los pozos profundos localizados en el mismo, y de los cuales solamente uno de ellos se encontró funcionando, prestaban sus servicios a los terrenos afectables, se concluye que deben de considerarse también como afectables y conservarse para el servicio de dichos terrenos con el fin de que éstos continúen teniendo la calidad de terrenos de riego; además, en apoyo a lo dispues-

(12) Diario Oficial de la Federación, Obra citada, Pág. 110.



to es procedente consignar lo siguiente: a).- Que el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversas modalidades a la propiedad y condiciona su inafectabilidad a determinados límites y a su debida y racional explotación y establece diversas prerrogativas en función a la explotación y destino de la misma para cualitativos específicos, así como para la explotación ganadera. - b).- Que los Artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece los requisitos que los predios de propiedad particular deben satisfacer para que conserven la calidad de inafectabilidad y sean respetados por las diferentes Autoridades Agrarias. c).- Que el Artículo 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria contiene una sanción específica para los terrenos amparados con certificados de inafectabilidad, en el caso de que los titulares de los mismos autoricen, induzcan, permitan o personalmente siembren, cultiven y cosechen marihuana o cualquier otro estupefaciente. d).-- Que en razón a lo expuesto en los anteriores incisos resulta evidente que la esencia de las disposiciones normativas citadas, es sancionar e impedir cualquier contravención a la función social de la propiedad por lo que, para efectos agrarios, se concluye que al detectarse que un predio amparado por certificados de inafectabilidad, se dedicó esta dedicado

a la siembra y cultivo de estupefacientes o enervantes, en este caso de marihuana, es de aplicarse por mayoría de razón el Artículo 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, en relación con el Artículo 27 Constitucional Fracción XV, - considerando que el predio en cuestión es afectable para satisfacer necesidades agrarias, toda vez que la función social de los terrenos agrícolas es exclusivamente para ser explotados por cultivos no perjudiciales a la sociedad, como es el caso de la siembra y cultivo de marihuana llevados a cabo en el referido predio, de acuerdo con lo previsto por los Artículos 193 Fracción I y 197 Fracción I del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal y por los Artículos 237, 245 Fracción I y 248 de la Ley General de Salud. e).- Que en consecuencia, si la siembra y cultivo de marihuana son conductas prohibidas que constituyan hechos delictuosos de acuerdo al Derecho Penal Mexicano, tales conductas, bajo ningún punto de vista, podran servir para demostrar o comprobar que el titular o los titulares del derecho de propiedad correspondiente a los terrenos sembrados o cultivados con dichos estupefacientes, está o están cumpliendo con la obligación que tienen de explotar agrícola o pecuariamente los terrenos amparados por el derecho de propiedad, --

tal y como lo ordenan los Artículos 27 Constitucional Fracción XV y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente. Concluir lo contrario, sería llegar al absurdo de que un ilícito penal produjera o llegara a generar un derecho a favor del o de los autores, como sería el caso si se tuviera como inafectables, por estar debidamente explotados, los terrenos que con una superficie real de 96-18-16 Has. integran el predio denominado "SANTA ROSA O LOS RANCHEROS", propiedad de Jesús Narvárez García, los cuales se localizaron sembrados y cultivados con marihuana.

Con base en los hechos expuestos y en las disposiciones de derecho citadas, es procedente que cesen automáticamente en forma parcial, los efectos del certificado de inafectabilidad agrícola número 112530, expedido el 8 de mayo de 1954, a nombre de Cristina Muñoz Esparza para amparar el predio denominado "CODORNICES", ubicado en el Municipio de Guadalupe, Estado de Zacatecas, así como el Acuerdo Presidencial dictado el 20 de mayo de 1953 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1954, que sirvió de base para la expedición de dicho certificado, en lo relativo a la superficie de 96-18-16 Has. que integran el predio denominado "SANTA ROSA O LOS RANCHEROS" propiedad de Jesús Narvárez García, y que se conceda por concepto de primera amplia

ción de ejido al poblado de que se trata, una superficie total de 96-18-16 Has., de las cuales 90-00-00 Has., son de riego y las restantes de agostadero en terrenos áridos..." - (13)

Se citó la Resolución Presidencial que concede primera ampliación de ejido al poblado "FRANCISCO E. GARCIA", - en el Estado de Zacatecas, en virtud de que la misma fué ejecutada en sus términos el 20 de junio de 1989, sin que los propietarios del predio interpusieran recurso alguno para evitarla.

## LAGUNA DE LA LEY

Sin embargo, la Autoridad Administrativa que conoce los asuntos del campo, no siempre se encontrara con propietarios de predios en que se sembraron estupefacientes, que no interpongan amparo en defensa de sus intereses, y propiedades, lo que me lleva a la siguientes reflexiones.

En efecto a menudo nos hemos encontrado con que, al descubrirse un predio sembrado con estupefacientes, las Autoridades del Orden Federal inician la acción penal correspondiente, encaminada a determinar la responsabilidad en que incurre el inculpado, sin que ello tenga que ver obviamente, y en estricto sentido de competencia, con la responsabilidad que en materia agraria resulta.

En ese orden de ideas, cabe preguntar que sucede entonces con aquellos predios en los que sus propietarios o poseedores han sembrado algun estupefaciente, mientras la acción penal correspondiente no haya culminado, tomando en cuenta que los lapsos de duración del proceso pueden ampliarse, y lo más importante, que ni la legislación penal ni la agraria preveen en especial un procedimiento específico a seguir para dar un destino a esos predios, utilizando por mayoría de razón el Artículo 257 de la Ley, como ha sido ampliamente desarrollado en el presente capítulo, lo que nos lleva a concluir que existe una laguna de la Ley de la materia para el caso concreto.

## C A P I T U L O   I V

JUSTIFICACION PARA ESTABLECER COMO CAUSAL DE AFECTACION EN -  
MATERIA AGRARIA LA SIEMBRA DE ESTUPEFACIENTES.

Es precisamente la serie de inconvenientes que se -  
presentan en el reparto agrario y su realidad jurídica, lo -  
que motiva detenerse a estudiar todas las posibilidades que  
existan para satisfacer las necesidades de los núcleos agrar-  
rios, considerados con capacidad para ser dotados de tierras,  
en consecuencia, al poner al alcance de las Autoridades Agra-  
rias alguna de esas posibilidades, representadas en este ca-  
so por aquellas tierras que no han cumplido con la función -  
social que les ha sido encomendada y que se han dedicado a -  
fines ilícitos se pretende coadyuvar con el avance del repa-  
rto agrario.

Un tema importante es el que se refiere a los pro-  
blemas que se presentan cuando las Autoridades tienen conoci-  
miento de que en determinados predios fué descubierta siem-  
bra de mariguana, amapola, etc., en virtud de que además de -  
constituir ello un delito, se acarrearán serios inconvenien-  
tes por estar pendientes de resolverse acciones agrarias di-

versas, o porque simplemente concurren en un solo momento la participación de diferentes Autoridades dentro del ámbito de su competencia. En efecto, al encontrarse un predio sembrado con estupefacientes, las Autoridades del orden Federal, - inician el ejercicio de la acción penal, encaminada a determinar la responsabilidad en que incurre el inculcado, sin - que ello tenga que ver con la responsabilidad que en materia agraria pudiere resultar, toda vez que ni la legislación penal, ni la agraria preveen un procedimiento específico a seguir para dar un destino a los predios utilizados para fines ilícitos, para reincorporarlos de inmediato a la vida productiva de nuestro País.

En este orden de ideas, y con apoyo en lo señalado\_ en el capítulo II del presente trabajo, en cuanto al aseguramiento de los bienes cuando se detecta siembra de estupefacientes, a continuación señalaré los pasos específicos que - se llevan a cabo por el agente del Ministerio Público Federal en estos casos.

El procedimiento que efectúan las Autoridades, se - realiza en cuatro momentos a saber:

PRIMERO: Identificación de bienes, objetos y valores, localización de inmuebles en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuentas bancarias y fondos de in-

versión de las Sociedad Nacionales de Credito; certificados de depósitos de las Organizaciones Auxiliares de Crédito; valores, acciones y demás bienes y derechos.

SEGUNDO: FE MINISTERIAL que consiste en detallar con toda precisión los inmuebles, objetos y valores, etc.. - Que se están asegurando.

TERCERO: ACUERDO DE ASEGURAMIENTO.- Decretar el aseguramiento con fundamento en los Artículos 14 y 16 Constitucionales; 40, 41 y 199 del Código Penal Federal; y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales. En cumplimiento al acuerdo y tratándose de inmuebles enviar oficio al encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que practique la anotación correspondiente a efecto de evitar sean enajenadas. Tratándose de cuentas bancarias y fondos de inversión solicitar su inmovilización a las Instituciones correspondientes. Por lo que hace a los certificados y acciones deberán asegurarse por conducto de las Instituciones emisoras.

CUARTO: ACUERDO DE PROTECCION DE LOS BIENES ASEGURADOS.- Dirigir oficio a la Policia Judicial del Estado de la plaza que se trate, o al Jefe de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que se sirva ordenar poner en custodia el bien asegurado, hasta en tanto no se resuelva lo conducente, con



fundamento en los numerales 21 Constitucional, 8 y 9 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 8 Fracción II de la Ley Orgánica. Por ser producto de ilícitos tipificados en el Código Penal Federal.

Considerando sólo el cultivo de estupefacientes, -- cuando éste se realiza en propiedad privada; al recaerle el acuerdo de aseguramiento, se manda al Registro Público de la Propiedad hacer una anotación marginal a fin de evitar la - venta del inmueble; o bien el agente del Ministerio Público Federal solicita se cancele el certificado de inafectabili-- dad; cabe mencionar que este pedimento lo puede realizar el Ministerio Público desde la averiguación previa o en el proceso. Esta cancelación también conlleva una anotación margi-- nal pero ésta es en el Registro Agrario Nacional. Con rela-- ción al Procedimiento de Cancelación de los Certificados de Inafectabilidad éste se contempla en los Artículos 257, 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Al respecto, considero que el aseguramiento que - - efectúa el Agente del Ministerio Público Federal es violatorio de varias garantías que otorga nuestra Constitución a - todos los gobernados. Entre estas garantías se destacan - las que consagra el Artículo 14 en su segundo párrafo mismo\_

que dice:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Al poder decretar el Ministerio Público el aseguramiento desde la averiguación previa, se está privando de sus propiedades, posesiones o derechos; y esta privación dista mucho de haberse efectuado mediante juicio, y menos haber cumplido las formalidades esenciales del procedimiento.

En tanto el Artículo 16 consagra la garantía de legalidad en su primer párrafo:

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de Mandamiento escrito de la Autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

En este caso el Mandamiento escrito no existe ya - que sólo hay un acuerdo de aseguramiento emitido por el Mi--

nisterio Público Federal, que no conoce el afectado e incluso ni llega a conocer pues no le es notificado formalmente, no tiene medio de defensa ante este acto. Además que no se considera al Ministerio Público Federal, Autoridad competente para emitir tal Mandamiento. Se hace destacar aquí, el abuso con que actúan tanto los Ministerios Públicos como los Agentes de la Policía Judicial Federal, que de buenas a primeras "aseguran" bienes de particulares arrebatándolos materialmente, y ante esto el particular no realiza trámites para recuperar sus bienes legítimamente obtenidos por temor a verse envueltos en un "problema de drogas". Así tenemos que tanto los Agentes del Ministerio Público como los Agentes de la Policía Judicial disfrutaban de los bienes sin que se les hayan adjudicado legalmente.

Es conveniente señalar el Artículo 22 Constitucional que nos habla sobre el decomiso y la confiscación de bienes.

Artículo 22.- "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentes.

No se considerará como confiscación de bienes la -- aplicación total o parcial de bienes de una persona hecha - por la Autoridad Judicial, para el pago de responsabilidad - civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de el enriquecimiento ilícito en los términos del Artículo - 109".

Este Artículo en el tema que nos ocupa es el que - más quebranta, ya que por todos es bien conocido el metodo - que utilizan los Agentes de la Policia Judicial para obte-- ner información e incluso fabricar culpables. El tormento - apesar de las disposiciones y buenos deseos manifestados por las Autoridades sigue existiendo y es parte a veces imprescindible de los procesos que se sigue a los narcotraficantes.

Con respecto a la confiscación de bienes, sí se analiza a contrario sensu la disposición que indica, que no se considerará como tal la aplicación total o parcial de los - bienes para el pago de responsabilidad civil; así como el de comiso de los bienes en el caso del enriquecimiento ilícito. Tenemos que en este punto y como ya aclare, interpretando a contrario sensu, si existe la confiscación de bienes. Máxi-

me que el Artículo habla de Autoridad Judicial, que no lo es el Ministerio Público que decreta el aseguramiento.

Por otra parte, puede darse el caso de que el propietario de un predio rústico dedicado íntegramente a explotación lícita agrícola o ganadera, sea procesado por delitos contra la salud, y que desde la averiguación previa el Agente del Ministerio Público asegure su bien inmueble, violando flagrantemente las garantías individuales consagradas en la Constitución y ya señaladas en el presente capítulo.

Al respecto es pertinente señalar que el espíritu - del presente trabajo, tiene como objetivo el de proponer reformas y adiciones a nuestra Carta Magna y a la Ley Federal de Reforma Agraria, para establecer como causal de afectación directa, el hecho de que en un predio rústico se siembren estupefacientes.

Por otra parte no podemos dejar de señalar que el Artículo 27 CONSTITUCIONAL resultado de las luchas sociales del pueblo, establece que la Nación es propietaria originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional, la cual tiene y ha tenido el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares. -

Así se instituyó la propiedad privada; además también definió la propiedad social, al reconocer al ejido, y a las comunidades agrarias, pero estos tres tipos de propiedad sólo se justifican jurídicamente en la medida en que su ejercicio esté determinado por un interés colectivo que debe prevalecer sobre el interés individual.

Dicho Artículo en su párrafo tercero, establece que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público y ordena dictar las medidas necesarias para evitar los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. El propio Artículo en su Fracción XV establece que las tierras para conservar su calidad de inafectables, tendrán que mantenerse en explotación, pero este supuesto debe entenderse en función de un objetivo lícito, como es la producción de alimentos o bienes que satisfagan las necesidades de la sociedad, ya que estos cultivos no deben ser perjudiciales para la salud, porque de ser así se estaría contraviniendo la esencia del Artículo 27 Constitucional, que protege la propiedad en función del interés social, o sea en la medida en que el uso de esta propiedad contribuya al beneficio de la colectividad y cuando este interés social se ve lesionado, como sería el caso en que los particulares destinen la tie-

rra al cultivo de plantas que produzcan estupefacientes, la Nación ha impuesto las modalidades convenientes al interés privado y establecido las sanciones a los que han incurrido en estos ilícitos.

Para poder llegar a culminar el presente trabajo, - no se puede dejar de reflexionar sobre el aspecto social que motiva a los propietarios de predios rústicos a sembrar estupefacientes en sus terrenos, esto se debe a que el ritmo vertiginoso de la vida de las grandes Metrópolis y las complicaciones de la sociedad de consumo, han acrecentado en proporciones descomunales el consumo de drogas, aunado a esto, la pauperización de los países subdesarrollados ha hecho que sean estos campo fértil para la proliferación del cultivo de plantas que constituyen la materia prima para el procesamiento de drogas.

Este indiscriminado cultivo de estupefacientes, afecta gravemente la producción de granos básicos para la alimentación popular y las elevadas utilidades que logran los campesinos con la venta de enervantes, los estimula a no realizar actividades agropecuarias con fines lícitos, ya que está comprobado que en las zonas donde ha penetrado el narcotráfico se abate la producción de alimentos y se olvida la fun-

ción social de la tierra.

Es preocupación prioritaria del Gobierno Federal, - el evitar la proliferación del cultivo de enervantes, pues - además del efecto negativo de los mismos en nuestra sociedad, influye en la baja producción de alimentos y éstos cada vez\_ son menos y mayores nuestras necesidades, por lo que se debe importar cada vez más y a costos más elevados, ante esto, - nuestro Gobierno ha realizado un esfuerzo supremo, para de-- tectar los plantíos nocivos y proceder a su inmediata des-- trucción, pero este no debe quedar ahí sino que tal esfuerzo cada día tiene que ser más audaz y agresivo, buscando hacer\_ más expedita y sobre todo efectiva, la reincorporación de - estas tierras a la vida productiva del País, entregándolas a los núcleos solicitantes de tierras, previo respeto a las ga rantías individuales de los que incurrieron en el ilícito y ajustados a los procedimientos agrarios, una vez que se esta blezca como causal directa de afectación la siembra de estu pefacientes en predios propiedad particular; para el efecto\_ de que los campesinos exploten la tierra y produzcan los ali mentos básicos que nos hacen falta y así lograr la tan anhe lada pero hasta ahora tan alejada autosuficiencia alimenta-- ria.

A continuación se señalarán las propuestas de modi-



ficaciones y adiciones a nuestra Carta Magna y a la Ley re-  
glamentaria del Artículo 27 Constitucional.

Con apoyo en lo desarrollado en el presente capítu-  
lo se propone modificar y adicionar el párrafo primero de la  
Fracción XV del Artículo 27 Constitucional, para sancionar -  
la siembra de estupefacientes en la pequeña propiedad en la\_  
forma siguiente.

#### TEXTO VIGENTE

XV.- "Las Comisiones Agrarias Mixtas, los Gobiernos\_  
locales y las demás Autoridades encargadas de las tramitacio\_  
nes agrarias no podran afectar, en ningun caso, la pequeña -  
propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en\_  
responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso\_  
de conceder dotaciones que la afecten".

#### PROPUESTA DE MODIFICACION Y ADICION.

XV.- Las Comisiones Agrarias Mixtas, los Gobiernos\_  
locales y las demás Autoridades encargadas de las tramitacio\_  
nes agrarias, no podran afectar la pequeña propiedad, agríco\_  
la o ganadera en explotación, EXCEPTO AQUELLA QUE SE ENCUEN-  
TRA SEMBRADA DE ESTUPEFACIENTES, e incurrirá en responsabili\_

dad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecte.

Se propone reformar y adicionar el párrafo primero de la Fracción XV del Artículo 27 Constitucional, en razón de que establece que la pequeña propiedad en explotación es inafectable, pero tal característica sólo puede prevalecer cuando se destine a cultivos lícitos, toda vez que de no hacerse así llegaríamos al exceso de aplicar responsabilidad oficial a las Autoridades Agrarias que concedan dotaciones que afecten terrenos cultivados con estupefacientes.

Por otra parte la Ley reglamentaria establece claramente las causales por las que los predios propiedad particular pueden ser afectados para satisfacer necesidades agrarias, conforme a los procedimientos de dotación de tierras para constituir ejido, ampliación y nuevos centros de población ejidal.

#### PROPUESTA DE MODIFICACIONES Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Con base en lo antes expuesto, se propone modificaciones y adiciones al libro, cuarto título segundo, capítulo III y VII de la Ley Federal de Reforma Agraria, en sus Artí-

culos 204 y 249 ambos en su primer párrafo relacionados con los bienes afectables e inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población ejidal en la forma siguiente:

TEXTO VIGENTE

"Artículo 203.- Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población ejidal".

PROPUESTA DE ADICION.

Artículo 204.- Las propiedades de la Federación de los Estados o de los Municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población ejidal.

SERAN AFECTABLES PARA LOS MISMOS EFECTOS, LAS FINCAS CUYOS TITULARES REALICEN, PERMITAN, TOLEREN O AUTORICEN LA SIEMBRA, CULTIVO O COSECHA DE ESTUPEFACIENTES, SIN DETRIMENTO DE LA SANCION PENAL QUE LE CORRESPONDA.

TEXTO VIGENTE

"Artículo 249.- Son inafectables por concepto de do-

tación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no - exceden de las superficies siguientes:".

PROPUESTA DE MODIFICACION Y ADICION.

Artículo 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación, EXCEPTO - AQUELLAS QUE SE ENCUENTREN SEMBRADAS DE ESTUPEFACIENTES, y - que no excedan de las superficies siguientes:

## C O N C L U S I O N E S .

- PRIMERA.- El Artículo 27 Constitucional y su Ley reglamentaria, establecen tres formas de tenencia de la tierra en México, el ejido, la comunidad y la propiedad particular.
- SEGUNDA.- La siembra de estupefacientes es un delito sancionado por la Legislación Penal Federal, que castiga la intención del sujeto reflejada en su conducta,
- TERCERA.- El uso, producción y tráfico de estupefacientes, ilícito tipificado por la Legislación Mexicana, encuentra su naturaleza jurídica en los tratados internacionales, que ha celebrado nuestro País, con fundamento en el Artículo 133 Constitucional.
- CUARTA.- El aseguramiento que efectúa el Agente del Ministerio Público Federal, sobre predios sembrados con estupefacientes, es violatorio de las garantías individuales, consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales.

QUINTA.- En los bienes ejidales, cuando el titular de los derechos agrarios autoriza, induce, tolera, permite o siembra estupefacientes, se le priva de sus derechos agrarios, pero la parcela destinada a ese fin, no pierde su naturaleza jurídica ejidal y más aún, tal unidad de dotación no sale del seno familiar, por estar considerada ésta como Patrimonio Familiar.

SEXTA.- Es necesario reformar la Ley Federal de Reforma agraria, adicionando un apartado donde exista una disposición expresa que establezca como causal de afectación la siembra de estupefacientes y destinar las tierras a satisfacer necesidades agrarias, ya que actualmente se aplica por mayoría de razón el Artículo 257 del Ordenamiento Legal antes invocado, lo que permite a particulares interponer juicios de amparo, que regularmente son concedidos a los quejosos, por no existir fundamentación jurídica para afectar los predios sembrados con estupefacientes.

## BIBLIOGRAFIA

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO ANICETO

Derecho Procesal Mexicano; Editorial Porrúa; México 1979.

BONNECASE JULIEN

Elementos del Derecho Civil; Editorial José M. Cajica Jr.; -  
Puebla, Méx. 1945.

BURGOA IGNACIO

Derecho Constitucional Mexicano; Editorial Porrúa; México --  
1982.

CONSTANCIO B. DE QUIROZ

Derecho Penal.- Editorial José M. Cajica; Puebla, Méx.;

CASTELLANO TENA FERNANDO

Lineamientos del Derecho Penal; Editorial Porrúa; México - -

CHAVEZ PADRON MARTHA

El Derecho Agrario en México; Editorial Porrúa; México 1979.

CHAVEZ PADRON MARTHA

El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos.- Editorial -  
Porrúa; México 1979.

FAVILA MANUEL

Cinco Siglos de Legislación Agraria en México; Editorial del  
Banco Nacional de Crédito Agrícola; México 1941.

GONZALEZ DE LA VEGA FEDERICO  
El Código Penal Comentado; Editorial Porrúa; México 1981.

GUERRA AGUILERA JOSE CARLOS  
Ley Federal de la Reforma Agraria; Editorial PAC; México 1985.

IBARROLA ANTONIO DE  
Derecho Agrario; Editorial Porrúa; México 1975.

JIMENEZ HUERTA MARIANO  
Derecho Penal Mexicano; Editorial Porrúa; México 1972.

KELSEN HANS  
Teoría General del Derecho y del Estado, Textos Universita--  
rios; Editorial U.N.A.M.; México 1969.

LUNA ARROYO ANTONIO  
Derecho Agrario Mexicano; Editorial Porrúa; México 1981.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO  
El Problema Agrario en México y la Ley Federal de Reforma --  
Agraria; Editorial Porrúa; México 1985.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO  
Introduccional Estudio del Derecho Agrario; Editorial Porrúa;  
México 1981.

PEREZ LUIS CARLOS  
Manual de Derecho Penal; Editorial Temis; Colombia 1976.



**PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO**

Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal; Editorial Porrúa; México 1982.

**PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

Campaña de México contra el Narcotráfico y la Farmacodependencia; Talleres Gráficos de la Nación; México 1986.

**RUIZ MASSIEU MARIO**

Introducción el Derecho Mexicano, Derecho Agrario; Editorial U.N.A.M.; México 1981.

SAHAGUN FRAY BERNARDINO DE. CITADO POR HECTOR SANCHEZ  
La Farmacodependencia en México.

**LEGISLACION**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Editorial Porrúa.

Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas.- Expedida en Régimen de Ignacio Comonfort del 25 de Junio de 1856.

Ley del 6 de Enero de 1915, publicada en el # 38 de "El Constitucionalista", en H. Veracruz el 11 de Junio de 1915; expedida por Venustiano Carranza.

Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución del 4 de Enero de 1927, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Abril de 1927, expedida en el Régimen de Plutarco - - Elias Calles.

Ley del 11 de Agosto de 1927, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Agosto de 1927.

Ley de Terrenos Baldios, Nacionales y Demasías.- Editorial -  
Porrúa.

Ley Federal de Reforma Agraria; Editorial Porrúa.

Ley Federal de Colonización; Editorial Porrúa.

Código Agrario del 31 de Diciembre de 1942; Talleres tipográ-  
ficos de la H. Camara de Diputados del Congreso de la Unión;  
México 1960.

Código Penal para el Distrito Federal; Editorial Porrúa; Mé-  
xico 1990.

Reglamento Agrario del 10 de Abril de 1922; Publicado en el  
Diario Oficial de la Federación el 18 de Abril de 1922; Expe-  
dido bajo el Régimen de Alvaro Obregón.

Circular 21 de la Comisión Nacional Agraria del 25 de Marzo\_  
de 1917.

Reglamento de Toxicomanías; Publicado en el Diario Oficial -  
de la Federación el 17 de Febrero de 1940.

Convención Unica de Estupefacientes; Publicada en el Diario\_  
Oficial de la Federación el 31 de Mayo de 1967.